

363  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

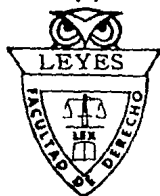
FACULTAD DE DERECHO

**"EL ADULTERIO Y SUS  
CONSECUENCIAS SOCIALES"**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SALVADOR GUZMAN MONDRAGON**

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

ASESOR DE TESIS:  
LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ



CD. UNIVERSITARIA MEXICO, D. F.

1990

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

página.

" EL ADULTERIO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES "

INTRODUCCION . . . . . 1

CAPITULO I ANTECEDENTES GENERALES

A) ADULTERIO. . . . .	4
B) UNION LIBRE. . . . .	5
C) MATRIMONIO . . . . .	5
D) SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO. . . . .	6
E) CUERPO DEL DELITO. . . . .	8
F) PRESUNTA RESPONSABILIDAD . . . . .	10
G) SOCIEDAD . . . . .	12
H) MARCO SOCIAL . . . . .	15
I) DESINTEGRACION SOCIAL. . . . .	15

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EN LA ANTIGUEDAD . . . . .	18
B) EN LA EPOCA PRECORTESIANA. . . . .	23
C) EN EL CODIGO PENAL DE 1871 . . . . .	25
D) EN EL CODIGO PENAL DE 1929 . . . . .	28
E) EN EL CODIGO PENAL DE 1931 . . . . .	29

CAPITULO III MARCO JURIDICO

A) DEFINICION DE DELITO . . . . .	32
B) ETIMOLOGIA . . . . .	37
C) EL ADULTERIO PENAL Y CIVIL . . . . .	38
D) BIEN JURIDICO TUTELADO . . . . .	42
E) CUERPO DEL DELITO. . . . .	51
F) CODIGO PENAL . . . . .	52
G) CODIGO CIVIL . . . . .	57
H) INTEGRACION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. . . . .	60
I) CONSIGNACION . . . . .	65
J) PROCESO . . . . .	74
K) JURISPRUDENCIA . . . . .	80

CAPITULO IV MARCO SOCIAL

A) EFECTO SOCIAL, ECONOMICO Y POLITICO. . . . .	85
B) EFECTO EN LA FAMILIA : . . . . .	89
1) EN EL CONTRATO CIVIL	
2) EN LOS HIJOS	
C) COMO CAUSA DE DESINTEGRACION SOCIAL : . . . . .	92
1) HIJOS ABANDONADOS	
2) HIJOS NATURALES	
3) HIJOS DEFICIENTES MENTALES	
D) REPERCUSIONES EN LA CONDUCTA : . . . . .	100
1) ALCOHOLISMO	
2) DROGADICCION	
3) DELINCUENCIA	
<u>CONCLUSIONES.</u> . . . . .	113
<u>BIBLIOGRAFIA.</u> . . . . .	117

## INTRODUCCION

El presente trabajo lo desarrollé con toda la dedicación y el firme deseo del que es capaz un alumno para alcanzar el título profesional de Licenciado en Derecho, por lo que después de haber terminado los estudios correspondientes, me dí a la tarea de desarrollar el tema titulado "El Adulterio y sus consecuencias sociales", mismo que primeramente despertó en mí una inquietud, al darme cuenta que nuestro Código Penal lo sanciona pero no lo define y que en la realidad constantemente se están cometiendo actos de adulterio y es casi nulo el índice de actas levantadas ante el Ministerio Público por este delito.

Interesado por lo anterior, procedí a investigar todo lo relacionado con el tema aludido, percatándome asimismo, que dicho delito a través de la historia fue cruelmente sancionado ya que se castigaba con la muerte del adúltero y que casi en forma general y en todos los países, únicamente se castigaba el delito de adulterio cometido por la esposa, y que en la actualidad la sanción es para ambos cónyuges como lo podemos ver en el desarrollo del capítulo correspondiente.

Pero no obstante lo anterior, puedo decir que el delito de adulterio tiende a desaparecer de nuestro Código Penal, el cual aparte de no definirlo, contiene una mínima sanción, y que asimismo aunado a su difícil comprobación, el cónyuge ofendido (que por lo regular es la mujer), cuando se presenta ante el Jefe del Ministerio Público a exponer su quejela por este delito, lo que fundamentalmente le interesa de su cónyuge, es el divorcio y una pensión alimenticia para ella y para sus hijos, todo lo cual se encuentra regulado por nuestro Código Civil.

De gran importancia son las consecuencias que se originan cuando los cónyuges se separan y que repercuten profundamente en la conducta de los hijos, los cuales siempre serán los grandes verdaderos en los problemas de sus padres. Hijos que al sentirse solos, porque carecen de sus progenitores,

de uno de ellos, o bien, porque carecen de afecto y de apoyo familiar, buscarán erróneamente la solución en los amigos, con los cuales se identifican por presentar la misma problemática familiar, creando o integrando las famosas bandas o pandillas y juntos iniciarán un camino de muy difícil regreso a través del alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia; reflejo de nuestra crisis social actual en la que todos nosotros estamos inmersos, tema por demás preocupante del cual también hago un breve análisis y expongo algunas soluciones.

El sustentante.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

- A) ADULTERIO
- B) UNION LIBRE
- C) MATRIMONIO
- D) SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO
- E) CUERPO DEL DELITO
- F) PRESUNTA RESPONSABILIDAD
- G) SOCIEDAD
- H) MARCO SOCIAL
- I) DESINTEGRACION SOCIAL

a) ADULTERIO

La palabra adulterio, nace de la voz latina Adulterium del verbo Adulterare; que se refiere genéricamente a la acción de adulterio, ayuntamiento carnal entre hombre y mujer, siendo cualesquiera de los dos casados con persona distinta de su cónyuge; pero desde tiempos antiguos se ha definido lo que es el adulterio, así encontramos en la Séptima Partida de su Título-XVII de la ley primera, en la que señala: "Adulterio es yerro que ome fase a sabiendas, yaciendo con muger casada, ó desposada con otro. Tomó este nombre de dos palabras del latín Alterius et thorus, que quieren decir tanto como ome que va ó fue al lecho de otro; por quanto la mujer es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, é non el della" (1).

Como es de advertirse, de los anteriores conceptos de la palabra adulterio, éste se refiere indudablemente al ayuntamiento carnal entre hombre y mujer realizado dicho ayuntamiento con persona distinta de su cónyuge.

En su moderno significado general o común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. Esta infidelidad carnal constituye siempre un ilícito civil, generador de acciones o sanciones privadas, pero no necesariamente integra un ilícito penal productor de medidas represivas. En otras palabras, no todo acto de adulterio es forzosamente un delito de adulterio.

(1) Ob. cit. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1988, Vigésima Segunda Edición, pág. 431.



B) UNION LIBRE

Es la forma de convivencia sexual y familiar no consagrada jurídicamente por las formas matrimoniales, pero estable basada en el mutuo consentimiento y reconocida socialmente como el matrimonio. Se diferencia también de éste en la posibilidad de su disolución sin sujeción a formas jurídicas. El término ha sido recibido por algunas legislaciones y se emplea hoy con preferencia a otros como "amancebamiento" y "concubinato" — en cuanto no posee, como éstos connotaciones morales o de reprobación social extrañas a su misma esencia.

C) MATRIMONIO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre. A su vez la palabra — "patrimonio" expresa carga del padre (patris numium). El significado de ambas palabras es ilustrativa al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

Aunque el concepto de matrimonio es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Así en una concepción puramente legalista se ha dicho — que "es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley". Una concepción histórico-sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura". El punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar santamente la prole".

Si bien el artículo 130 de la Constitución Política de nuestro país nos dice que el matrimonio es un contrato, la legislación secundaria no define al matrimonio y pensamos que — con razón por ser una noción que comprende toda la colectividad. La literatura jurídica ha considerado al matrimonio como un — contrato-institución, es decir, una institución, un todo orgánico, que tiene como base un acto jurídico : acuerdo de voluntades.

De lo anteriormente expuesto, puedo concluir diciendo que el matrimonio es la unión perpetua y legal de un varón y una mujer para la reproducción de la especie, el cuidado y la educación de los hijos, el mutuo auxilio y la más perfecta realización de los fines de la vida humana. En esta definición se hallan comprendidos los caracteres esenciales del matrimonio, que son: diversidad de sexos, principio monogámico, cumplimiento de los requisitos legales y el propósito de perpetuidad; la perpetuidad, salvo en el matrimonio canónico, no es incompatible con la disolubilidad por motivos imprevistos o desconocidos que no están en el propósito de los contrayentes en el momento de la celebración.

#### D) SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

González de la Vega nos manifiesta que: "salvo algunas aberraciones esporádicas, consistentes en estimar como posibles sujetos responsables de cualquier delito a los animales, las cosas o las fuerzas de la naturaleza, cuando son inconscientes causas de daños, se ha estimado históricamente que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos posibles sujetos activos de delito y susceptibles de medidas represivas son los seres humanos individualmente considerados, o sea, las personas físicas" (2).

(2) Ob. cit. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, pág. 154.

Considero acertada la afirmación anterior, ya que conforme a las normas generales de nuestro Derecho Penal Sustantivo, sólo el hombre, en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, — cualquiera que sea la especie de éste. Esta conclusión se desprende de la redacción de los artículos 13 y 14 del Código Penal Vigente, ya que en los mismos la responsabilidad penal se liga a una actividad humana; tales como son: las actividades — de concepción, preparación o ejecución del delito o el auxilio por concierto previo o posterior. Esto no quiere decir que la actividad humana sea necesariamente singular, es decir, realizada por un solo hombre, porque se admite la participación plural, es decir, de varios responsables en el mismo delito; por eso se determina en los mismos preceptos que si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito delictivo determinado, todos ellos serán responsables, debiéndose aplicarles penas según la participación de cada delincente. De esta manera queda sin efecto toda posibilidad de considerar a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos.

De antemano sabemos que en cualquier especie de delito sólo las personas son posibles sujetos pasivos; pero en algunos delitos, nada más pueden serlo las personas físicas, los hombres en general, pues las entidades ficticias llamadas personas morales no tienen vida ni integridad corporal orgánica. — En cambio, en los delitos patrimoniales, además de las personas físicas, las morales pueden ser pacientes del delito.

Refiriéndonos al sujeto activo como el que lleva a cabo la conducta o hecho y el pasivo sobre el cual recae la acción, Colín Sánchez nos dice que "en algunos casos como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad" (3).

(3) *Op. cit.* Colín Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa S.A. 1986. Décima Edición. pág. 201.

Como ya lo hemos asentado, sólo el hombre puede ser considerado sujeto activo de delito y la familia, el Estado y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos.

Concluyendo con el presente tema, coincido con el maestro Raúl Carrancá, quien nos dice que: "El sujeto activo, ofensor o agente del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario".

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; podemos decir también, que es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (4).

#### E) CUERPO DEL DELITO

El corpus criminis o cuerpo del delito, cuya noción original data de varios siglos atrás, posee suma importancia para el enjuiciamiento penal mexicano. La plena comprobación del corpus constituye un elemento de fondo del capital auto de formal prisión, cuya principal consecuencia es la fijación del tema para el proceso.

El cuerpo del delito ha sido confundido con el conjunto del delito mismo, con la suma de sus elementos, o bien, con los instrumentos y huellas del ilícito, o inclusive con el sujeto o el objeto sobre los que se vuelca la conducta criminal.

La antigua noción de cuerpo del delito es fundamental para el Derecho mexicano en vigor. La averiguación previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito, pues sin éste, no se podría acreditar la probable responsabilidad; luego constituye un elemento de fondo para la formal prisión o procesamiento y, por lo mismo, para el tema integral del proceso. Con

(4) Ob. cit. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa 1980, n.º 6.

todo, constituye un concepto elusivo. A veces se le ha confundido con los instrumentos, las huellas o inclusive el objeto - sobre el que recae el delito. Hoy se procura caracterizarlo -- con apoyo en la dogmática jurídico-penal, y por ello su comprobación exige, según la estructura del tipo, la acreditación de los diversos elementos de éste: objetivos, subjetivos, y valorativos o normativos, en su caso. Con aquél enlazan las reglas de comprobación del cuerpo del delito en general; algunas delitos tienen señaladas reglas, esto es, medios o procedimientos específicos para la acreditación del corpus criminis.

La ley no define lo que es el cuerpo del delito pero - si la base del procedimiento es un hecho real, producto de una acción u omisión previstos en la ley como delito o falta, el cuerpo del delito no es otra cosa que el hecho mismo, o sea el tipo transgresión. Así, en el homicidio, el cuerpo del delito es la persona muerta por la acción u omisión voluntaria de alguien, o sea, el sujeto activo.

El Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal en su artículo 94 establece "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible".

En reciente reforma al artículo 122 del mismo ordenamiento, se rectificó el ancestral error que había venido originando en torno a que el cuerpo de los delitos que no tuvieran señalada prueba especial se justificaba con la comprobación de los elementos materiales. El texto actual, del precepto en cuestión, dice a la letra: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto proviene este código".

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra nos -

dicen que "el cuerpo del delito está dado por la adecuación — del acto a un tipo penal, o, si se quiere en forma más concreta, es el preciso y adecuado ensamblamiento de un acto en una figura de delito, en un tiempo y espacio determinados"(5).

Colín Sánchez define el cuerpo del delito diciendo que "son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo"(6).

El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, o averiguar que lo ha habido o que se ha cometido, además de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos menos de hablar con individualidad y especificación.

#### F) PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Otro elemento fundamental del procedimiento penal mexicano asociado al régimen sustantivo, es la probable responsabilidad del inculcado. Esta se exige tanto para el libramiento de orden de aprehensión, como para la expedición del auto de formal prisión. La condena en cambio, requiere la plena comprobación de la responsabilidad. Es común que la probable responsabilidad se vincule con las formas de autoría y participación delictivas que señala el artículo 13 del Código Penal.

La presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión.

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos —

- (5) Ob. cit. Adato de Ibarra Victoria, García Ramírez Sergio. — Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa S. A. 1980, pág. 180.
- (6) Ob. cit. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. pág. 293.

términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez, sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión.

En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, no debe, en forma arbitraria, tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona, sin el previo análisis valorativo de los elementos "de cargo" y de las "pruebas de descargo", cuando éstas se hayan aportado.

## G) SOCIEDAD

Existen varias teorías que tratan de explicarnos el origen de la sociedad, analizaremos algunas de ellas que nos dicen el cómo y porqué se formaron:

1.- Teoría del Instinto.- La sociedad, según este modo de ver, nace del instinto gregario, que, como todo instinto, es nativo, hereditario; no hace falta que se enseñe para que su ejecución sea perfecta. La sociedad es un hecho natural, no artificial. El hombre por naturaleza, desea vivir en sociedad, es un animal social. Este punto de vista fué sustentado por Aristóteles y aceptado por Comte, quien afirma, que la sociabilidad es innata en el hombre, pues la utilidad individual presupone la existencia necesaria de relaciones sociales. La sociabilidad es así un impulso instintivo que está más allá de todo cálculo personal, de todo razonamiento, de todo contrato social. En suma y de acuerdo con esta tesis, el instinto gregario es muy fuerte en el hombre, el cual busca, por naturaleza, estar en compañía de sus semejantes, y al formar grupos de mayor o menor tamaño, como el Estado o la familia.

Para el griego el Estado-ciudad era algo superior individual, trascendía al individuo. El individuo no era nada de por sí, era ante todo un zoon politikón, animal político, según la venerable frase de Aristóteles. Este filósofo añadía algo más que el individuo que era incapaz de participar en la vida de la comunidad, estaba por encima o por debajo de lo humano, pues era o un Dios o una bestia. El ciudadano griego tenía forzosamente que participar en la vida de la polis, en la vida pública, política y social. La sociabilidad era pues, un hecho primario y un postulado.

2.- Teoría de la Emoción.- La teoría instintiva ha de completarse con la teoría de la emoción, según la cual existe una emoción gregaria, probablemente hereditaria, en el repertorio de las reacciones humanas. El estímulo capaz de hacer surgir esta emoción es la ausencia de otras personas. La soledad,



la emoción ante el vacío, hace que el individuo, por naturaleza, desarrolle un instinto gregario que le impele a asociarse a los demás. El mero hecho de encontrarse en un grupo produce una alegría instintiva en el individuo, sin que tenga en cuenta para nada los beneficios que pueda proporcionarle tal situación. Esta emoción gregaria, que se manifiesta en forma de impaciencia, durante el aislamiento, está muy acusada en los animales superiores.

3.- Teoría del Contrato Social.- El filósofo inglés de la época de los grandes sistemas, Tomás Hobbes, en su obra Leviathan, explicaba la existencia de la sociedad a virtud de un individualismo atómico primitivo. El hombre es en el principio una bestia que vaga solitaria, es el lobo del hombre. Siendo tal estadio primigénico de la humanidad una lucha de todos contra todos, llega un momento en que, a fin de dar término a ese inestable estado, se concerta un contrato tácito, es decir, - no formal, no expreso, a virtud del cual a cada individuo le limitan su libertad, a fin de constituir una sociedad en beneficio de todos.

Así nace la sociedad, que no es un hecho instintivo, - como creían Aristóteles y Grocio, sino un producto de la razón del cálculo, de la conveniencia. El instinto hace precisamente que cada hombre al tener un derecho ilimitado sobre todo aquello que es objeto de sus deseos, se mantenga en un estado de guerra, que es lo normal del hombre en estado de naturaleza. Pero es su razón la que le hace reflexionar.

Juan Jacobo Rousseau, filósofo de la Revolución Francesa, hace una pintura del hombre en estado de naturaleza, diciendo que en ese estado, el hombre es un animal, aunque monos fuerte y ágil que los demás animales. Fuerza física, agilidad, delicadeza de los sentidos, pasiones hoy desconocidas, el estar más allá del bien y del mal, bondad de corazón, espontaneidad, tranquilidad y dicha son las características del hombre - no torturado por las inquietudes de la civilización. Para Rou-

esea esta condición natural debe servir de "ideal" a la sociedad civilizada del presente. En efecto, este hombre primitivo es libre, bueno, autónomo y feliz; en cambio, la civilización, ha corrompido al hombre. La falta de felicidad del hombre de hoy se debe al hecho de haber perdido el estado de naturaleza.

Ahora bien, cada hombre, en estado natural, llegó a — darse cuenta de las ventajas que le proporcionaba el renunciar en parte a ese estado natural. Esa renuncia tenía por objeto — el hallar una forma de sociedad, que protegiese, con toda su fuerza colectiva, la persona y los bienes de cada contratante, de tal modo que pudiesen permanecer reunidos y que en lo adelante —constituido el poder político, y para todo lo demás—permaneciesen libres.

Rousseau exalta la condición del hombre, una vez concluido ese pacto social, diciendo que gracias a su celebración sus facultades se ejercitan y desenvuelven, sus sentimientos — se ennoblecen y debería bendecir el instinto feliz, el cual lo convirtió de un animal estúpido y limitado, en un ser inteligente, un hombre.

Analizando lo antes expuesto, el concepto de sociedad — quedaría definido de la siguiente manera: es el grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación. El concepto de sociedad — comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños. De ordinario también existe el elemento de asentamiento territorial. La sociedad es un grupo actuante, al extremo de — que con frecuencia se le define en términos de relaciones o — procesos. Es el grupo humano básico y en gran escala. Debe diferenciarse radicalmente de los grupos o agregaciones fortuitos, temporales o no representativos, tales como una multitud, los pasajeros de un barco, los espectadores de un juego de pelota o los habitantes de un campamento militar.

## H) MARCO SOCIAL

El hombre está a la vez dentro y fuera de la sociedad. Por una parte, el hombre constituye un ingrediente de la sociedad; y además lleva lo colectivo dentro de su misma estructura humana. Pero de otro lado, puede oponerse a la sociedad como contemplador de ella, como crítico y como reformador de ella.

Somos a la vez, por una parte, materiales o componentes de la sociedad, y por otra parte, sujetos individuales que podemos enfrentarnos con ella para contemplarla, para tratar de dominarla, o de reformarla, o de combatirla. Pero incluso cuando nos oponemos a la sociedad, mental o prácticamente verbigracia, como políticos que quieren dirigirla, o como revolucionarios que desean destruirla y sustituirla por otra, no dejamos de pertenecer a esa colectividad. Somos pues, en la sociedad a la vez objetos y sujetos, dirigidos y directores, materia intervenida y agentes de intervención. La sociedad que podemos contemplar como si estuviéramos fuera de ella y sobre la cual podemos actuar, constituye además la forma de nuestros destinos vitales, el marco en el cual nos desarrollamos.

## I) DESINTEGRACION SOCIAL

Es el fraccionamiento de un grupo en unidades distintas como consecuencia de una ruptura de la organización social o de la pérdida de todo sentimiento de intereses comunes.

Las relaciones, los procesos y los hechos sociales no pertenecen todos ellos únicamente a la especie de los fenómenos en que los hombres se asocian, sino que muchos de ellos pertenecen a la especie opuesta, es decir, a los fenómenos que entrañan oposición, antagonismo, conflicto, lucha y disociación.

Cierto que los hombres son en alguna dosis sociables, que tienen impulsos de sociabilidad. Pero si una sociología, después de aceptar ésto y antes de dar un paso más, no hace —

constar inmediatamente, con la misma energía y dando al nuevo hecho el mismo rango, que los hombres son también insociables que están repletos de impulsos antisociales, se cierra el camino para entender de verdad la tragedia permanente que es la convivencia humana. En toda colectividad de hombres actúan — tanto fuerzas sociales como fuerzas antisociales. No hay que olvidar los componentes antisociales que actúan en la convivencia humana. La sociedad es tan constitutivamente el lugar de la sociabilidad como el lugar de la más atroz insociabilidad. Lo que hay a la vista es la lucha permanentemente entre aquellas dos potencias y las vicisitudes propias de toda convivencia.

Parce fácil a primera vista diferenciar entre las actitudes humanas que tienden a promover procesos asociativos, y las actividades opuestas que tienden a impedir aquellos procesos y a fomentar disociación, oposición, conflicto y lucha. — Sin embargo debe tenerse en cuenta que muy frecuentemente en la realidad de la vida social en una misma persona y en relación con otra u otras se entremezclan actitudes contradictorias. En abstracto, se puede decir que amor y odio representan los polos diametralmente opuestos; y, no obstante, se ha observado desde tiempos antiquísimos que ambas pueden combinarse en una actitud perpleja hacia la misma persona. Recientemente esta observación ha sido re-elaborada por la psicología freudiana en los términos de lo que se llama principio de la ambivalencia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) EN LA ANTIGUEDAD
- B) EN LA EPOCA PRECORTESIANA
- C) EN EL CODIGO PENAL DE 1871
- D) EN EL CODIGO PENAL DE 1929
- E) EN EL CODIGO PENAL DE 1931

A) EN LA ANTIGÜEDAD

Según parece, a los Egipcios les interesaba en el delito que nos ocupa imponer una pena proporcional al daño que se infería y castigaban bárbaramente a los delincuentes, pues al adúltero lo castraban, dándole primero mil azotes y después (ignoramos si el paciente sobrevivía a este castigo tan cruelmente combinado) a la mujer le cortaban la nariz.

Los Lidios, en cambio, simplemente mataban a ambos adúlteros, los Brameas por su parte condenaban solo a la mujer a ser devorada por los perros; y es sabido que los Judios lapidaban a ambos. Los Sajones quemaban a la mujer y sobre las cenizas levantaban un cadalso en el que daban garrote a su cómplice (7).

En el derecho Hebraico, únicamente cometía adulterio la mujer infiel a su marido, es decir, que no era delincuente el marido que rompía la fé conyugal. El rigor era tan grande que se presuñía por el simple hecho de que la mujer estuviera sola con otro hombre por breve tiempo, la pena originaria fué la lapidación para los adúlteros.

Entre los Arabes, la pena establecida contra el adulterio, en los primeros tiempos del Mahometismo, fué la cárcel perpetua; mas no tardo en imponerse la pena de muerte por influencia de la tradición antigua introducida por los israelitas, pero el hecho debía ser probado por cuatro testigos.

En Grecia la infracción de la fe conyugal fué considerada como un crimen que llevaba consigo el derecho de venganza, en vigor en todas las sociedades primitivas. El marido podía infligir la muerte al adúltero en el acto criminal, o si éste escapaba, tenía aquél el recurso de persecución contra su persona, bienes y aún contra su familia; posteriormente al avance en el progreso de la sociedad, legislándose sobre la materia se respetó el derecho de venganza; Zaleuco en Leucos

(7) Ob. cit. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Sacriche. París Mallefert y Comp. 1863. pág. 97.

ordenó al parecer que fueran sacados los ojos a los culpables. - También se les sometió a otros tormentos, como entregar al adúltero a la risa o insulto del pueblo, como lo ordenó Charondas, - pasearlos en un asno, maniatar y arrastrar al reo por tres días a través de la ciudad y obligar a la mujer a sentarse once días consecutivos en el mercado ligeramente vestida, cayendo sobre su bos nota de atimia perpétua.

Hay quienes afirman que las leyes de Esparta permitían en ciertos casos el adulterio, y según refiere Plutarco, el legislador espartano Licurgo se esforzó de alejardel matrimonio los celos y se burló de quienes castigaban con homicidios las infidelidades de sus esposas. El mismo historiador asegura que en Esparta era desconocido el adulterio, lo cual debe entenderse en el sentido de no ser delito castigado, pues de lo contrario no se compaginaría con los pormenores que da en otros pasajes respecto a las infracciones del deber conyugal entre los esposos espartanos, y con la afirmación que hace Jenofonte de que en Esparta es taba autorizado el adulterio, añadiendo que este sistema era con trario al de todos los demás pueblos.

Entre los Judíos, la palabra adulterio tuvo cuatro significados :

1.- El de idolatría, por razón de haber sido comparada con un matrimonio la alianza de Israel con Jehová.

2.- El de una alteración o de una corrupción cualquiera ensocepción de San Pablo (11 ad Corint 81, 17).

3.- El de degeneración de una familia o de una raza de sus antepasados (San Mateo, Xll, 39); y en el sentido principal;

4.- De crimen contra la fe del matrimonio.

En la ley Mosáica se ataca el adulterio sólo en la mujer ca sada y en su cómplice. En crecido número de pasajes del antiguo testamento se le prohíbe rodeando de un saludable horror al castigo infringido al culpable, la expiación de David y la muerte sufrida por el hijo que tuvo de Betsabee, son ejemplos al lado de la pena de muerte que estaba terminantemente prescrita para su comisión.

El proceso de adulterio era incoado ante el tribunal del lugar del delito y del domicilio de las partes; el rasgo característico del procedimiento era lo que se llamaba "la prueba de las aguas amargas" que se practicó hasta el principio de nuestra era. El género de muerte era la lapidación, como consta en el texto de San Juan, VIII; los rabinos, en especial Maimónides, dicen que la muerte era por estrangulación, lo que se apoya en razón sólida alguna. Ya antes que Moisés, Judá, hijo de Jacob, vemos que condena a muerte a Tamar por el crimen de adulterio y si bien le fué aplicada la muerte por fuego, es probable que ya entonces estuviera vigente la lapidación.

En la penalidad para el adulterio entre los Hebreos, hay que atender a que era permitido entre ellos la poligamia, lo que hace al marido mucho menos culpable que la mujer, ya que ésta es toda del marido y sólo de él, y el marido no se promete todo a ella, sino a varias.

En la Ley Evangélica, Cristo restablece el matrimonio en su primitivo carácter monogámico y se renuevan contra el adulterio las prohibiciones de la ley Moisaica. Jesucristo y sus apóstoles equiparan a los adúlteros a los ladrones, homicidas e idólatras, y les amenazan con los Juicios de Dios y con las penas del infierno y condena aún los pensamientos y deseos que puedan conducir a la falta o a la fe conyugal; mas con todo ello no establece pena temporal alguna en contra de los adúlteros.

En el Derecho Romano, se consideró al adulterio como la unión sexual de un hombre con la mujer de otro, y si bien importaba poco que el hombre fuera casado o soltero, no se consideraba como adulterio el comercio sexual de un hombre casado con una mujer soltera. En los primeros tiempos en los cuales el pueblo Romano levantaba templos al pudor, demostrando con ello el respeto a las matronas, no hubo necesidad de represión contra el adulterio. Parece ser que en la patria potestas y el concilium domesticum o tribunal de la familia, reconocido por las leyes, tenía su plena garantía la infracción de la pureza de la unión conyugal, que más adelante pasó a cuenta de los censores o de los ediles. La sorpresa infraganti daba al marido el derecho de vida y muerte



te sobre su mujer, y de venganza a discreción contra el cómplice, facultades que competían igualmente al padre de la mujer que estaba todavía bajo la patria potestad, si el cómplice escapaba a la venganza del ofendido venía sujeto a la muerte a palos o a morir de hambre, o se le castraba. En defecto de sorpresa in fraganti, tenía el marido la facultad de convocar el concilium domesticum o tribunal de la familia que resolvía sobre las retenciones que el marido podía realizar sobre la dote de la mujer adúltera, y podía repudiar a ésta. En tiempos de Augusto, la corrupción de la familia había llegado a extremos de disolución, y con ánimo de reorganizar a la familia, dicho emperador dió en el año 737 de la fundación de Roma (17 d.J.C.) un edicto de represión del adulterio, o sea; la Lex Julia de Adulteris, con dicha ley el adulterio se consideraba por primera vez como un delito público que podía ser acusado por todos los ciudadanos, siendo castigados los culpables a la confiscación, la relegación y la infamia (8).

Asimismo, la mujer convencida de adulterio perdía la mitad de su dote y el tercio de sus bienes, y era a más, confinada a una isla, a isla distinta era destinado el cómplice, al que se le confiscaba la mitad de su fortuna; la misma ley prohibía a la mujer condenada nueva unión en matrimonio, más no un concubinato, le quedaba vedada la estola de las matronas y le era impuesta la toga de las cortesanas no pudiendo desde entonces servir como testigo. Los emperadores conservaron en general el rigorismo de la Lex Julia, y así Constantino, bajo la influencia del Cristianismo dictó penas muy severas contra el adulterio, aplicables después de rápidos procesos en atención al horror que inspiraba este crimen a la religión, más que por motivos políticos: muerte a espada y confiscación contra el cómplice y pena de destierro para la mujer,-

(8) Ob. cit. Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Volumen II, Décima Tercera Edición, pág. - 627.

muerte de la mujer que había adulterado con su esclavo, el — cual era condenado a la hoguera (9). Cabe hacer mención que — en la misma época, Justiniano en cuanto a la pena de la mujer adúltera, que antes era la pena de muerte, ordenó que fuera — azotada y recluida en un monasterio de donde el marido podía — sacarla después de dos años, y de lo contrario quedaba ahí co — mo monja, pero los codelincuentes siguieron conminados con la pena capital (10).

Debemos hacer notar que las penas para este delito — fueron muy variables en el curso de la historia y que inclu — so en algunas partes la conducta de que venimos tratando, no — fué considerada delictiva, tal es el caso de Esparta al que — hicimos referencia con anterioridad, y debemos de hacer resal — tar de que a pesar de que en tiempos de Cristo, es decir, ~~era~~ cuando Cristo enseñaba su doctrina sobre la tierra no penó el adulterio con ninguna pena corporal, y cuando tal cosa hacía, equibó al hombre y a la mujer para ponerlos en un plano de — igualdad, no para penarlos sino para amenazarlos con las pe — nas del infierno y al hablar sobre el divorcio, inquirido pa — ra ello por los Fariseos al preguntarle si era ilícito para — el hombre repudiar a su mujer por cualquier causa, respondi — do Cristo les dijo: no habéis leído que el que los hizo al — principio varón y hebra los hizo, y dijo: por ésto el hombre dejará padre y madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán — una sola carne, así que no son ya más dos, sino una sola car — ne; por tanto, lo que Dios juntó no lo separe el hombre; por — lo que los Fariseos le preguntaron a Cristo el porqué Moisés — había permitido repudiar a sus mujeres debido a la dureza de — sus corazones y manifestó: "Y yo os digo que cualquiera que — repudia a su mujer, salvo por causa de fornicación y se casa — con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada, adúl — ta" (11). Como se desprende de lo anteriormente transcrito, —

(9) Ob. cit. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-America — na. Tomo II, pág. 1045.

(10) Ob. cit. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial — Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, pág. 532.

(11) Ob. cit. La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, — San Mateo 19, ver. 3 a 9; Sociedades Bíblicas de América — Latina.

el divorcio era permitido en aquellos tiempos, teniendo como causal la fornicación, es decir, el adulterio, no podemos afirmar que se tratara de un auténtico divorcio, pero al menos podemos afirmar que la Ley Evangélica permitía al hombre la posibilidad de volverse a casar sin que fuera considerado por ese solo hecho, adúltero.

Ahora bien, una vez que hemos dejado asentado en el presente capítulo que las penas han sido variadas según el devenir histórico, lo que significa una tendencia benéfica para los infractores; nos ocuparemos de los antecedentes históricos del adulterio en México, comprendiendo en ellos las épocas precortesianas e independientes; cosa que haremos en el capítulo siguiente.

#### B) EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA

Antes de iniciar nuestro estudio sobre el aspecto histórico del adulterio en el Derecho Penal Mexicano, queremos dejar asentado de que no nos va a ser posible extendernos con la amplitud que hubiésemos querido porque es muy poco lo que existe en los anales de la historia sobre este delito; y más aún es poco lo escrito en la época precortesiana.

Miguel S. Macedo, citado por Jiménez de Asúa, ha ensayado que: "la influencia del rudimentario Derecho Indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación, los mexicanos, aún el indio de raza pura estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica probablemente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianas" (12). Mas sin embargo, Carrancá y Trujillo "contoda prudencia" en su libro de Derecho Penal, nos reseña al-

(12) Ob. cit. Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, pág. 913. Editorial Lozada.

gunos datos sobre el derecho penal precortesiano y señala que se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcoyotl, para Texcoco, según él, el juez tenía amplias libertades para fijar las penas, entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, así como las de confiscación, destierro, suspensión y destitución de empleo y prisión o cárcel en el domicilio; pero nosotros nos limitaremos a reseñar la forma en que fué visto la figura del adulterio y encontramos que las penas para los adúlteros también fueron crueles y paralelos se les impuso pena de muerte por medio de lapidación, aunque también se ejecutaba por estrangulación cuando eran sorprendidos in fraganti delicto. Alba de Ixtlixochitl señala que de las Ordenanzas de Netzahualcoyotl se desprende la severidad de la pena para el adulterio, ya que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado).

La adúltera y el cómplice si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido, pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados; pero por otra parte los Aztecas castigaban con lapidación a los adúlteros, si eran gentes "principales" ahogábanlos en la cárcel, pero era preciso que los tomaran juntos y había de haber testigos y confesión de los malhechores, el marido no podía hacer justicia por su propia mano porque tenía pena de muerte el quemataba a su mujer por sospechas o indicios y aunque la tomase con otro ya que los jueces son los que debían castigar.

C) EN EL CODIGO PENAL DE 1871

En el presente es cuando más agudamente se ha cuestionado sobre la índole punible del adulterio, pero dista mucho de ser nueva; por lo que se refiere al Código de Martínez de Castro, - encontramos que en la exposición de motivos, al referirse al adulterio, lo ubica dentro de los delitos contra la moral y las buenas costumbres y al efecto se le concede la acción criminal a la mujer contra el marido, restringiéndola notablemente y limitándola a determinados puestos que más adelante veremos, pero basando su argumentación sobre el daño causado por la conducta de la mujer, es decir, por las consecuencias. Para mayor claridad veamos lo que dice el citado Jurista: "Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente concediendo a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que a éste, porque si no se puede negar que moralmente hablando cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias; pues aquí queda infamado con razón o sin ella, por la infidelidad de su consorte y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos introduciendo herederos extraños a su familia y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera del matrimonio. Asimismo, si se manifestáranos Martínez de Castro que algunos Códigos admiten al acusado de adulterio la excepción de que su cónyuge ha cometido el mismo delito, pero se desechó esta idea porque si bien es justo sea una de las causas que de lugar a la acción civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio ya porque los delitos no deben compensarse para la imposición de la pena, ya también porque admitir tal excepción es lo mismo que autorizar a los cónyuges que recíprocamente se han faltado a la fidelidad conyugal para que se sigan cometiendo adulterios sin temor alguno, puesto que los dos pueden alegar la excepción indicada" (13).

(13) Ob. cit. Exposición de Motivos, Código Penal 1871 para el Distrito Federal, págs. 84-85.

Los anteriores pensamientos y argumentos del Presidente de la Comisión encargada de la formación del Código de 1871 están claramente basados (puesto que existe una marcada influencia) en la legislación Española, en la cual también la acción criminal en contra del hombre por el adulterio, es sumamente limitada, — teniendo su fundamento dicha restricción a la mencionada acción criminal, las consecuencias del hecho que pudiera tener para la mujer, es decir, la posibilidad de que ésta introdujera hijos — extraños a su matrimonio, a lo que ya en otra ocasión hemos dicho que tal argumentación carece de validez y cae por su propia debilidad.

Así pues, tenemos que la legislación a la que hacemos referencia, en su libro tercero, título VI denominado "Delitos contra el orden de las Familias, la Moral Pública e las Buenas Costumbres", en su artículo 816 señala que el adulterio se castiga con las penas:

- I.- Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre;
- II.- Con un año de prisión al ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre;
- III.- Con dos años de prisión al cometido por mujer casada con hombre casado; pero a éste último se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera del domicilio conyugal e ignorando que la mujer era casada. Para que procediese la aplicación de las penas expresadas en las fracciones primera y segunda, a los de estado libre que concurran a la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el hecho, el delito, hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Así también, el artículo 821 del mismo ordenamiento Legal que vemos tratando es el que señala las limitaciones de la acción criminal para la mujer en contra del hombre, ya que dicho numeral establece que la mujer solo puede quejarse de adul-

terio en los siguientes casos: 1.- cuando su marido lo comete en el domicilio conyugal; 2.- cuando lo comete fuera de él con una concubina y 3.- Cuando el adulterio cause escándalo sea cualquiera la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

De lo anterior solo queremos hacern notar el error en que se incurrió en la fracción III del artículo 816 al tener como atenuante para el marido que cometía adulterio con mujer casada fuera del domicilio conyugal e ignorando que la mujer fuese casada, ya que hace responsable al que ignora el vínculo matrimonial, atenuando su penalidad, cuando debería ser una exculuyente o mejor dicho la conducta realizada en tal forma, es decir, cuando se desconoce el estado civil de la mujer no existe delito en virtud de que este delito por su propia naturaleza ha sido siempre doloso y de ello tenemos antecedentes desde la Época Romana al señalarse la intencionalidad del delito, manifestando Farinacio que: "sine dolo adulterium non committitur", y así en caso de violencia o error, no se es punible por adulterio, "pues el corazón no participa de esta falta del cuerpo". Por otro lado y en lo que se refiere al segundo caso previsto por el artículo 821 del mismo Código, limita injustamente la acción criminal a favor de la mujer y en contra del marido porque al efecto de que éste pudiera cometer adulterio, no bastaba tener una sola relación sexual con la mujer fuera del domicilio conyugal, sino que era necesario una continuidad y permanencia en las mismas, para que la conducta del marido pudiera tenerse como delictiva, puesto que la mujer no podía ser cualquiera, sino la concubina y esta categoría jurídica se alcanza con la relación más o menos permanente, en cambio, la mujer con una sola relación sexual era sujeto activo del delito.

D) EN EL CODIGO PENAL DE 1929

Este Código ya no incluye el adulterio en el capítulo de los delitos contra el orden de la familia, la moral pública o las buenas costumbres como lo hacía el Código de Martínez de Castro, sino que lo incluye dentro de los delitos cometidos contra la Familia (Título XIV, Capítulo III), acierto indudable de los legisladores de 1929 porque la finalidad de la regresión penal no es ya la moral como en el Código anterior, sino el senofamiliar, la fe conyugal que recíprocamente se deben los cónyuges; por otra parte, en comparación con la legislación invocada en el punto que antecede, este cuerpo de leyes tuvo el gran acierto de equiparar el delito de adulterio tanto el cometido — por el hombre como el cometido por la mujer, sin hacer distinción alguna. El adelanto legislativo por lo que se refiere a la equiparación del delito de adulterio para el hombre y la mujer, sin hacer ninguna clase de distinciones en la forma de comisión hace a nuestro criterio que sea un avance más en la tendencia legislativa a que esta figura delictiva tan controvertida sea borrada del catálogo de los delitos. El prestigiado maestro Eusebio Gómez, refiriéndose a la equiparación del hombre y la mujer, señala: "La violación de ese derecho es reprobable tanto frente a la moral como frente a la Ley Jurídica; y es adulterio lo mismo si la infidelidad se comete por la mujer en desprecio de los derechos maritales, como si se comete por el marido en desprecio de la mujer" (14).

Debemos señalar que a pesar del adelanto del Código de 29 también mantuvo errores crasos como el de considerar agravante el hecho de ser casados ambos adúlteros, el de tener hijos o el de ocultar su estado de casados con la persona con quien cometían el adulterio (art. 897) porque no existía razón-jurídica alguna para considerar tales agravantes, puesto que la idea fundamental de los legisladores fué el de considerar que el objeto de la tutela penal del delito de adulterio, lo fue la

(14) Ob. cit. Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo III 1940, págs. 22-23.



fe conyugal y el respeto recíproco que se deben los cónyuges, - ya que al igual se viola la fe conyugal si se tienen hijos o no si eran casados ambos o si se ocultaban su estado de casados.

B) EN EL CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 es nuestro Código Penal actual y - en su artículo 273 dice: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

La transcripción anterior es todo lo que ha quedado en - nuestra ley que recuerde el caracter delictivo del adulterio y - eso gracias a Don Luis Garrido y al maestro Don José Angel Ceniceros, que se batieron arduamente durante el proyecto del Código Penal actual, ya que la mayoría de los legisladores votaron por suprimirlo como delito y dejarlo únicamente dentro del derecho civil, pero al fin los juristas mencionados hicieron que - prevaleciera el buen sentido con el argumento de que: "Representaba por lo menos, un valladar que se opone al desenfreno y al relajamiento de las costumbres. Apuntando además, que la ley penal, aparte de su aspecto coercitivo, tiene también una alta misión civilizadora. Lo anterior fue aducido sin que los conocidos jurisveritos, dejaran de reconocer: "Las acerbas y en ocasiones justificadas críticas que se han hecho para excluir el - adulterio de los ámbitos del derecho punitivo" (15).

Hemos visto que el delito que nos ocupa ha ido perdiendo - fuerza coercitiva a medida que pasa el tiempo y que las diferencias anteriormente existentes entre el adulterio de la mujer y el de su marido, sea en cuanto a la incriminación, sea en cuanto a la penalidad, van desapareciendo o atenuándose. Por otra - parte, los castigos, antes severos, van disminuyendo. Por último existe cierta tendencia a suprimir la sanción penal del adul-

(15) Ob. cit. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, pág. 438

terio, manteniendo y reforzando las sanciones civiles, tales como la de divorcio en contra del cónyuge que lo cometiese adulterio y la de daños y perjuicios contra él y su cómplice.

Creemos que existe la tendencia que podríamos llamar abolicionista entre los juristas en cuanto al delito objeto de este estudio, y que hay asimismo una muy fuerte corriente en ese mismo sentido entre los legisladores, pero a reserva de ampliar más el asunto, cabe hacer notar, que en efecto la sanción en el adulterio ha ido desde el corte de narices, lapidación, la hoguera o la muerte simple y llana a la casi no sanción.

Como ya dijimos el delito de adulterio está contenido en el artículo 273 de nuestro Código Penal, pero imaginamos que si Don Luis Garrido y Don Ángel Ceniceros lograron que se incluyera como delito, les fue ya materialmente imposible el hacer que los legisladores lo definieran, por lo que sabemos que se castiga el adulterio cometido en el domicilio conyugal o con concubina lo y sabemos también que la punibilidad alcanza hasta dos años de prisión y hasta seis años de pérdida de derechos civiles, pero no sabemos, al menos oficialmente, que es el adulterio; y esta inquietud nos impulsa a proponer una definición, aunque antes vamos a ceder a la tentación de hacer un comentario:

El artículo 310 del Código Penal que nos ocupa dice: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal e próximo a su comisión, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos..." y a reserva de tratar este artículo con posterioridad, se nos ocurre preguntar: los legisladores que encontraban absurdo considerar el adulterio como delito, por qué no tuvieron empacho en verlo como atenuante para el homicidio y las lesiones?

En fin, la definición que se propone es la que a continuación se cita: Comete el delito de adulterio el casado o casada que tienen ayuntamiento carnal con persona distinta de su cónyuge, o el soltero o soltera que a sabiendas, lo tiene con persona casada, cuando el acto tiene lugar en el domicilio conyugal o cuando la relación es franca y ostensible".

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

- A) DEFINICION DE DELITO
- B) ETIMOLOGIA
- C) EL ADULTERIO PENAL Y CIVIL
- D) BIEN JURIDICO TUTELADO
- E) CUERPO DEL DELITO
- F) CODIGO PENAL
- G) CODIGO CIVIL
- H) INTEGRACION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
- I) CONSIGNACION
- J) PROCESO
- K) JURISPRUDENCIA

#### A) DEFINICION DE DELITO

Debemos analizar en primer término la naturaleza jurídica del delito, análisis por supuesto que no pretende ser exhaustivo, sino por el contrario, hago la aclaración de que el tema aludido lo tocaremos en una forma superficial, pero no por ello deba pensarse que dicho tema es de poca importancia, ya que el delito es el hecho que determina la penalidad, la conducta del hombre catalogada por el legislador como delictiva y castigada por una pena con el objeto de guardar el equilibrio, la armonía social, es por esto que la definición del mismo es el primero y más importante de los tópicos del Derecho Penal. El destacado maestro Bernaldo de Quirós, destaca que al delito se le debe mostrar como un ente jurídico, y las definiciones —dice el citado jurista— han de tener carácter formal, más aún, de formas no ambiguas, curvas, sino cristalinas en la que los plenos, las aristas y los vértices estén perfectamente definidos (16). Concordamos plenamente con el maestro citado, ya que en efecto a un hecho que como tal se le da la categoría de delito, debe existir en los Ordenamientos Legales con claridad, el hecho abstracto debe ser preferentemente claro, diáfano.

En la ciencia del derecho, los doctos de la materia —siempre se han preocupado por encontrar una definición del delito, una noción general, común a todas las especies jurídicas es decir, la definición del delito en toda su universalidad. — Así pues, con la idea de encontrar una definición del delito —conforme a su naturaleza universal, encontramos en las Siete Partidas la siguiente definición: "Son los malos hechos que hacen a placer de la una parte e a daño e deshonra de la otra"; — de la anterior definición, podemos decir que es vaga e imprecisa en sus términos, porque si bien es cierto que así es el delito, así también son otras muchas malas acciones, simplemente molestas o vejatorias que ni en el pretérito ni en el presente ponen las leyes, ya que sólo se define el género próximo ma-

(16) Ob. cit. Bernaldo de Quirós Constancio. Derecho Penal, — Parte General. Editorial José M. Cajica Jr. 1948, pág. 66.

no la diferencia específica, la característica decisiva que —  
aisla la especie delito, del conjunto genérico de las malas —  
acciones. Posteriormente existen adelantos en el Derecho Penal  
y es en el Código de Tres de Brumario del año IV (25 de octu—  
bre de 1795) donde se define al delito como: "lo que prohiben—  
o no hacer lo que mandan las leyes que tienen por objeto el —  
mantenimiento del Orden Social y la conservación de la paz pú—  
blica". De la anterior definición, aparece un gran adelanto —  
puesto que como innovación aparecen las formas de acción y de—  
omisión y la referencia a la infracción de la ley jurídica, no  
la de la ley moral como asentaba en las Siete Partidas; tam—  
bién aparecen algunas características de gran importancia como  
son la tipicidad, legalidad, imputabilidad y culpabilidad, que  
se dan en forma tácita, siendo en 1822 el Código Español el —  
que da un nuevo paso en el sentido de comprender los dos ras—  
gos notados con anterioridad, al señalarnos dicho ordenamien—  
to que: "Comete delito el que libre, voluntariamente y con ma—  
licia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo una pe—  
na". Esta definición contiene nuevos elementos como son el sub—  
jetivo y el psicológico, noción del delito algo similar a la —  
que actualmente conocemos conforme a la moderna teoría jurídi—  
ca del delito.

La doctrina jurídica alemana de la cual se inspiran —  
los insignes maestros Carrancá y Trujillo y Sebastián Soler, —  
define el delito "como la acción típica, antijurídica, imputa—  
ble y culpable, sancionado bajo una pena, según las condicio—  
nes objetivas de punibilidad". La acción o la omisión debe tener  
"figura de delito", o empleando la terminología jurídica —  
debe haber tipicidad; debe de existir un encuadramiento perfec—  
to de lo concreto a la conducta provista en abstracto; si este  
tipo, si esta figura, si este molde previo falta, no puede haber  
delito, recuérdese el principio o máxima del Derecho Penal  
que dice "Nullum crimen sine previa lege", no importa que la—  
acción u omisión se parezca más o menos a otra catalogada por—

la ley como delito.

Así tenemos que el máximo expositor de la Escuela Clásica Francisco Carrara define al delito como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", para Carrara el delito es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho y — llama delito a la infracción de la ley del Estado porque el acto se convierte en delito solamente cuando choca contra ella, — en cambio la noción sociológica del delito de los positivistas encabezada por Rafael Garófalo, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"; para Garófalo el delito es un hecho natural, ya que para que exista una noción sociológica del delito, ésta es inducida de la naturaleza y por lo mismo el delito es un hecho natural.

Considero que el concepto que Garófalo nos da sobre el delito, no aclara su contenido, ya que se refiere, en todo caso, a los efectos o consecuencias del mismo o a las repercusiones de éste, debido a que es imposible definirlo desde un punto de vista exclusivamente sociológica pues no es un fenómeno natural, ya que si bien es un comportamiento humano, solo se convierte en tal cuando transgrede y en un cierto momento-histórico los valores que aseguran la correcta existencia en común; ahora es indudable que la palabra delito fue creada por la mente humana, pero es infantil pensar que se da en la naturaleza y una cierta conducta será delito cuando así esté establecido por el orden jurídico, sin que necesariamente tenga que atacar los sentimientos de piedad y probidad que Garófalo denomina como altruistas de una colectividad.

La idea de que el delito solo es identificable dentro de un orden jurídico nos hace estar de acuerdo con Eimundo Muz

ger quien define esencialmente al delito como el acto humano - típicamente antijurídico y culpable, ya que éste, al ser un acto humano, es decir una conducta y el que sea típicamente antijurídico y culpable, lo convierte en punible, pero desde este momento queremos dejar aclarado que no creemos que la pena pueda caracterizar al delito sino pensamos en todo caso que ésta será la consecuencia de aquél.

Según Mezger el delito tiene cuatro elementos: "acción tipicidad, antijuricidad y culpabilidad". Cuello Calón, por su parte dice: "acción humana, antijurídica, típica, culpable y - punible" (17). Vemos que solo agrega una, la última; Jiménez de Asúa en su definición heptatómica habla de: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones - objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (18).

Es imprescindible hacer notar que la punibilidad, es un resultado del ilícito mas bien que un elemento ya que cuando existen excusas absolutorias, el delito está integrado y - sin embargo no se aplica la pena.

De acuerdo con Guillermo Sauer; Jiménez de Asúa toma - la clasificación que a continuación se transcribe y que sigue el método Aristotélico de afirmativo y negativo (19).

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de Justificación
d) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
f) Condicionalidad Objetiva	Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	Excusas absolutorias

(17) Ob. cit. Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volumen I, Décima sexta Edición. pág. 285.

(18) Ob. cit. Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Curso de Dogmática Penal. Ed. A. Bello, Caracas, 1945. pág. 256

(19) Idem. pág. 259.

En realidad consideramos exacto el dicho del maestro Castellanos Tena en cuanto a que son elementos del delito: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad ya que las restantes quedan sujetas a muchas críticas pues la imputabilidad no la consideramos imprescindible para la formación del delito ya que el ser solo la capacidad del sujeto, es en realidad el grado mínimo que de salud y de capacidad mental debe tener aquél cuya conducta es típicamente antijurídica y culpable, y en cuanto a la capacidad dolo la vemos como presupuesto de la culpabilidad más nunca como elemento y las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias ocasionales - que se establecen por excepción en la ley para que a esa conducta típicamente antijurídica y culpable se le aplique la pena que establezca el derecho positivo y desde luego son verdaderas excepciones a una regla por lo que opinamos con el maestro Ignacio Villalobos que "se trata de un arraigado perjuicio el tenerlas como esenciales ya que con más frecuencia faltan - que concurren en los delitos" (20).

En lo que respecta a la punibilidad, se debe tener como la reacción del poder público ante el ilícito y como dice - el maestro Castellanos Tena, "un comportamiento humano es penalmente sancionado cuando previamente se le ha calificado como delictuoso, más no constituye delito porque se le sanciona penalmente". Agregando que el acto es delictuoso porque se opone a lo que exige el estado para la conservación del orden social y porque se ejecuta con conocimiento y voluntad, que son los elementos de la conducta, pero no puede calificarse de delictuosa ésta por el hecho de que sea punible (21).

El maestro Perte Petit por su parte, se declara en este mismo sentido y dice que la punibilidad es una consecuencia del delito más no un elemento y al referirse a las excusas ab-

(20) Ob. cit. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. Edición. Editorial Porrúa 1983. pág. 215.

(21) Ob. cit. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 24a. Edición. Editorial Porrúa 1987. pág. 126.



solutorias dice que al no existir éstas el ilícito queda sin - castigo, lo cual deja claro, el que la punibilidad no es parte esencial del delito.

Nuestro Código Penal Vigente, en su artículo 7<sup>o</sup> nos define lo que es el delito diciendo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Es indudable que la definición de nuestro Código es deficiente por ser tan descriptiva, pero nos deja en ayunas con respecto a lo que es el delito, y sólo sabemos que lo sancionan pero no porqué ni para qué. Quizá y en última instancia — sea preferible definir con Mezger: "Delito es la conducta típicamente anti-jurídica y culpable".

### B) ETIMOLOGIA

La palabra delito, se deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, — alejarse del sendero señalado por la ley; repitiendo nuevamente que una definición del delito con validez universal, no ha sido posible porque las costumbres y necesidades de cada pueblo en sus distintas épocas, son diferentes, pero aún así como lo acabamos de ver en el capítulo anterior, se han hecho — esfuerzos para la creación de dicho término.

### C) EL ADULTERIO PENAL Y CIVIL

En esta parte de mi trabajo analizaré el adulterio como delito y el adulterio como causa de divorcio, tratando de señalar las principales diferencias que hay entre dichas tomas encontrando que la primera de ellas, se refiere al delito de adulterio, enmarcado dentro de los lineamientos de los Códigos Penales; precisando que la Ley Penal es una rama del Derecho Público; en cambio el adulterio como causa de divorcio está reglamentado en la Ley Civil y ésta corresponde precisamente a la rama más basta del Derecho Privado.

Como ya lo he dicho anteriormente, el Adulterio es un delito que sancionan las leyes penales, específicamente el artículo 273 de nuestro Código Penal Vigente y será necesario — que para que se cometa ese delito, se reúnan los elementos — que exige el mencionado Código Penal, o sea, que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo. Puede ser el Adulterio realizado sin escándalo y fuera del domicilio conyugal y que — aún ese simple acto de Adulterio constituya una causa de divorcio, o sea que el acto de adulterio, no siempre es un delito de adulterio.

El hombre o la mujer que se coloca dentro de la hipótesis prevista en el artículo antes señalado, se hace acreedor a la sanción que los mismos señalan, tomando en consideración su grado de responsabilidad. En cambio en el Derecho Civil el cónyuge culpable sufre las consecuencias derivadas de la sentencia que decreta la disolución del Vínculo Matrimonial, ya que el cónyuge culpable puede perder la Patria Potestad, pero de todos modos queda sujeto a las obligaciones que tiene para con los hijos.

El artículo 283 de nuestro Código Civil Vigente nos dice: la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las siguientes reglas: los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueran culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que —

corresponda, y si no la hubiere, se nombrará un tutor. El artículo 285 del mismo ordenamiento establece: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos". Y no sólo para con los hijos sino que en aquellos casos en que el culpable sea el esposo éste tiene obligación de dar alimentos a la mujer mientras ésta no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente y si fuera la esposa la cónyuge culpable, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. El artículo 288 del Código Civil Vigente en relación con el 164 de dicho ordenamiento, establecen: "Cuando el marido está imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". El artículo 289 del mismo Código nos dice: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.

De acuerdo con el artículo 274 de nuestro Código Penal Vigente, cuando el cónyuge inocente se querrela contra el cónyuge adúltero, se procederá también contra el co-adúltero y de más culpables si los hubiera, lo cual quiere decir que las consecuencias del adulterio cometido, no solo las sufre el cónyuge culpable sino también los demás culpables; en cambio en materia civil, el único sujeto pasivo es el cónyuge culpable, — aquel que con su conducta violó algo que es sagrado en el matrimonio, la fidelidad conyugal.

En el Adulterio como delito, siempre hay por lo menos dos sujetos pasivos y el castigo alcanza a todos los que coadyuvan con el adúltero; en materia civil el sujeto pasivo es el

adúltero ya que es el único que sufre las consecuencias derivadas del acto cometido, siendo ésta de carácter familiar. Solamente encontramos excepción en el caso que menciona el artículo 156 fracción V, del Código Civil el cual nos dice: "Son impedimentos par. celebrar el contrato de Matrimonio, fracción V El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese Adulterio haya sido judicialmente comprobado". Por lo tanto en el Adulterio Civil, las consecuencias derivadas de la sentencia, siempre las sufre el cónyuge culpable y solamente en el caso que menciona el artículo 156 aludido, los efectos alcanzan al coadúltero pero de ninguna manera a los demás copartícipes.

Nuestro Código Penal en su artículo 274 también nos dice: "Los coadúlteros sufrirán el castigo correspondiente siempre y cuando vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones". Es indudable que tanto el adúltero, coadúltero y demás culpables podrán evadir la Ley por el tiempo suficiente para que la acción penal prescriba y librarse así de la sanción correspondiente. En cambio en Derecho Civil si uno de los cónyuges ha cometido el acto de Adulterio; el cónyuge inocente puede pedir la disolución del vínculo matrimonial, naturalmente siguiendo el procedimiento adecuado e independientemente de que, el Adúltero y demás culpables se ausenten del lugar del juicio para evadir la acción de la Justicia, ya que el cónyuge inocente va a intentar una acción con base en las normas Substantiales y Procesales de carácter Civil de tal manera que, si el cónyuge inocente prueba el Adulterio, el Juez debe decretar la disolución del vínculo matrimonial y los efectos de la sentencia los sufrirá el culpable aunque éste se encuentre ausente.

El artículo 276 de nuestro Código Penal dice: "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si

no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los "responsables". El perdón en materia penal hay que considerar - que bien puede suceder que el cónyuge inocente presente la querrela o bien que ni siquiera lo haga, por el delito de Adulterio; pero si presenta su querrela por el delito en cuestión, - y posteriormente otorga el perdón, éste no es obstáculo para - que asimismo inicie el procedimiento ordinario tendiente a la disolución del vínculo matrimonial alegando como causal de divorcio un acto de Adulterio.

Puede ser que por motivos morales, religiosos, etcétera, el cónyuge inocente quiera perdonar al adúltero del castigo correspondiente, pero en cambio no quiera seguir compartiendo su vida con aquél que violó algo que es sagrado dentro del matrimonio "la fidelidad conyugal". En consecuencia, el cónyuge inocente puede presentar una demanda Ordinaria Civil de Divorcio, alegando como causal, el acto de Adulterio del otro - cónyuge, independientemente de que se querrelle por el delito - que se pudo haber cometido, bastándole al cónyuge inocente presentar la demanda dentro de los seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del Adulterio y probar la causal del mismo para lograr la disolución del vínculo matrimonial.

En la sentencia en materia penal el único fin que se - persigue es la pena corporal y privación de los derechos civiles al cónyuge culpable, ya que por el delito de Adulterio no se pierde la Patria Potestad, ni se disuelve el vínculo matrimonial, ni la disolución de la sociedad conyugal, la privación de los derechos civiles son: Privación de ejercer la Patria Potestad, privación de recibir alimentos y la privación a la administración de los bienes de la Sociedad Conyugal y de los - bienes de los hijos si el cónyuge culpable tuviera dicha administración. En la sentencia en materia Civil el fin que se - persigue es la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la Patria Potestad, la disolución de la Sociedad Conyugal si - bajo ese régimen se casaron. Si el cónyuge culpable daba los alimentos, ésta obligación subsiste ya que no se extingue por - la disolución del vínculo matrimonial.

### 3) BEN JURIDICO TUTELADO

Algunos autores se manifiestan en pro a que la figura en estudio siga en las escenas criminales, y otros más, pugnan con férreos y carteros criterios para hacer que desaparezca el adulterio de la lista de los hechos delictuosos y gira todo ello en razón del objeto de protección jurídica en el Adulterio o en otras palabras ¿Cuál es el objeto de la tutela penal de este delito? ¿Qué es lo que se protege con el adulterio?, éstas son las preguntas que habremos de contestar puesto que con ellas estaremos en condiciones de saber cuál es el bien jurídico tutelado por el adulterio.

Se dice que es imposible precisar el objeto de la tutela en el Adulterio, por su complejidad y por su vinculación con intereses y principios complejos como son los del matrimonio, la garantía de la pureza de los hijos, la integridad de la familia, la honestidad y aún el de exclusividad en las relaciones sexuales. Por otra parte y bajo la tendencia de que desaparezca la figura del adulterio de los elencos criminales, también se ha dicho que es y ha sido inútil castigar el adulterio porque nada vale la pena frente a la opinión pública que ridiculiza al marido, pero en cambio otros autores señalan como argumentación para la incriminación del adulterio, el quebrantamiento del deber de la fidelidad conyugal y otros aún más invocan como motivos de represión penal, el asegurar la certidumbre de los hijos y evitar la disolución de la familia.

Francoamente no nos explicamos, la inclusión del delito de adulterio en el Título Decimoquinto denominado Delitos Sexuales del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, y no nos lo explicamos porque de acuerdo con la noción general que da el maestro González de la Vega basada en la doctrina y en el Derecho Comparado, los delitos sexuales son "aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o da-

“an su libertad o su seguridad sexual, siendo éstos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal” (22).

La noción anterior nos parece exacta, porque realmente es la libertad sexual y la seguridad, lo que la ley debe proteger ya que de no ser así el sujeto pasivo del delito sufre en su persona un ataque que puede dejarle graves lesiones psíquicas, provenientes del acto en sí.

Pero en el delito de adulterio es indudable que no se está tratando de proteger la libertad sexual de nadie, sino antes bien de coartarla, ni tampoco podemos pensar que se trata de proteger la seguridad, ya que ésta en ningún momento está amenazada y por si fuera poco el sujeto pasivo en este delito no es uno de los protagonistas del acto, sino un tercero que sufre las consecuencias no del acto en sí, es decir, no por causa directa de la relación sexual, sino por la violación a su legítimo derecho.

Hemos dejado asentado que en lo referente al objeto de la tutela penal del adulterio existen criterios diversos tanto en la doctrina como en las legislaciones locales y ello debido a que no se han puesto de acuerdo a dejar establecido el bien jurídico que se protege, tan es así y tan sólo para darnos cuenta de la confusión existente, señalaremos que en nuestras legislaciones locales, el delito en estudio aparece bajo distintos títulos, como por ejemplo el del Distrito Federal, Colima, Jalisco, Morelos, Tabasco, Sonora, Tamaulipas, Durango, Guerrero, Chihuahua y San Luis Potosí se prevé bajo el título de Delitos Sexuales, y otros como los del Estado de México, Aguascalientes e Hidalgo lo asientan bajo la denominación de los Delitos contra la Familia.

De las anotaciones antes formuladas se desprenden argumentos por los cuales el adulterio debe reprimirse penalmente y los principales de tales argumentos se basan en la honrifi-

(22) Ob. cit. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. pág. 314.

dad, la fidelidad o fe conyugal y el buen orden de la familia— argumentos débiles para justificar su incriminación teniendo— los como los objetos de protección jurídica a los cuales nosotros objetamos en la siguiente forma:

Se ha dicho que el adulterio debe ser delito porque va indiscutiblemente contra la honestidad ya que ofende a la moral y a las buenas costumbres y que en ese sentido debía ser — incluso delito público cuando el marido agraviado demandado to lerable no instase el procedimiento; a tal gravedad se ha llegado a manifestar Sánchez Tejerina (23), pero nosotros pensamos que ello se debe a su confesado sentido moral y religioso— tal y como se desprende de lo afirmado por el citado autor al decir que "afirmar que el adulterio no constituye un deshonor— porque son actos propios, es cometer un error de perspectiva y querer cambiar fundamentalmente las bases sobre las que descansa el actual Orden Cristiano Español". Como se ve, nuestras — aserciones se ven confirmadas por las propias palabras del — maestro Español y corroboradas por Quintano Ripollés, al manifestar que el adulterio ha vulnerado bienes de tan diversa naturaleza como el vínculo matrimonial y su carácter sacramental en lo religioso y la honestidad como valor abstracto, concurriéndose por ello que se haya optado por referir su incriminación al fuero familiar, la moralidad, las buenas costumbres; y dice el autor citado "el asunto como se comprenderá, rebasa — los causes de lo estrictamente jurídico para adentrarse en los de la filosofía y política que es en los que en definitiva se resuelve" (24).

Es harto discutible que sea la honestidad el bien jurídico tutelado por la pena que se pone a los adúlteros. La injuria de los culpables sólo lesiona su propia honestidad, no cabe decir que hiere la del marido y tampoco la honestidad públi

(23) Ob. cit. Sánchez Tejerina. Derecho Penal. Tomo II Parte Especial, 5a. Edición. págs. 326-327.

(24) Ob. cit. Quintano Ripollés. Compendio de Derecho Penal. - Volumen II Parte Especial, pág. 383.



ca) lo anterior se comprueba con la tradición histórico-jurídica por el hecho de que esta infracción siempre se ha catalogado como de persecución privada. En el mismo sentido Langley Rubio, citado por González de la Vega, niega que el adulterio sea un delito contra la honestidad o bien que constituya un ultraje al honor "A nadie ha de procesarse y condenarse criminalmente por immoralidades que sólo afectan a sí propio, luego no puede servir de base al delito la inmoderación lujuriosa de los culpables ¿será la honestidad del marido inocente la que sufra el ultraje? apenas tiene sentido la pregunta". "Imposible alegar que es un ultraje al honor porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente por la conducta de otra culpable" (25). Es verdad que la honestidad no es el objeto de la infracción que nos ocupa como magistralmente lo señala Langley en su disertación, porque si esto fuera así, sería más grave que la mujer adulterara con otra mujer y que el marido tuviera en amancebamiento otro hombre por la grave corrupción que esto supone, y sin embargo las relaciones homosexuales no constituyen adulterio.

Otro de los pretendidos objetos de la tutela penal del adulterio es la fe conyugal, en ese sentido se orienta Croizad citado por Rodríguez Dóvessa, el cual señala que en estos delitos no es la honestidad de los culpables, ni la del marido, ni la pública las que puedan ser ofendidas sino que lo que el adulterio contradice son los deberes familiares, los reos faltan al derecho y a la fe conyugal jurada (26).

También Carrara hace consistir la lesión al deber de la fidelidad conyugal impuesta por las normas reguladoras del matrimonio, y éste hace al hecho en su concepto, reprochable no solo frente a la ley moral sino también frente a la ley jurídica; así por el estilo se manifiestan otros autores al señalar que el objeto de la tutela penal del adulterio es la fe conyu-

(25) Ob. cit. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. pág. 436.

(26) Ob. cit. Rodríguez Dóvessa. Derecho Penal Español, Parte Especial. 6a. Edición. 1975. pág. 172.

gal, como Manfredini, citado por Cuello Calón, al decir que la más grave lesión perpetrada por el adulterio es en sí misma la del deber de fidelidad, pero también invoca como motivos de represión penal, el asegurar la certidumbre de la prole y evitar la disolución de la familia; nosotros consideramos que la fe conyugal no es el objeto de la protección jurídica en el adulterio porque luego entonces, ésta se traduciría en la seguridad de la descendencia o pureza de los hijos lo que implicaría la exigencia de la semi tio intra vas porque no sería posible la procreación sin la materia fecundante, y creemos que no es ese el objeto porque se excluirían a las mujeres imposibilitadas para concebir por defectos orgánicos y aún más porque caca no sería adulterio el hecho de que una mujer se hiciera concebir por medio de la moderna inseminación artificial? y porque además, consideramos que esto no debe ser regulado por el Derecho Penal.

La fidelidad conyugal es un deber moral más que jurídico; y que si bien es cierto que el amor en cuanto tal, se considera una actitud afectiva del hombre, es decir, de índole subjetiva, no puede ser impuesto normativamente, pero también es cierto que la ley no cataloga el amor como bien jurídico si no la fidelidad. Esta en cuanto que constituye un comportamiento exterior indiscutiblemente puede ser exigencia de la norma. Desde el punto de vista puro del derecho, es obvio que ésto dado el carácter heterónomo de las normas jurídicas es capaz de exigir aunque no amor, sí fidelidad; pero creemos sinceramente que si tal exigencia la puede establecer el derecho, no es el Derecho Penal sino el derecho privado. Tal es nuestro criterio y criterio de algunos autores al señalar y sostener que el adulterio al originarse por falta de amor, constituye un hecho absolutamente privado el cual puede ser remediado por medidas de este derecho, como el divorcio, por lo que no se justifica su incriminación.

Otro de los pretendidos objetos de la tutela penal del adulterio es el orden de la familia, mismo que no consideramos como tal, ya que como dice Langle Rubio, citado por González de la Vega (27), que cuando en un matrimonio se da el adulterio ya no existe orden, la armonía y el amor familiar sino de una manera nominal, ficticia. En segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad un daño público; en contra de ello, las legislaciones lo declaran delito privado". Asimismo en este sentido Vicente Tajada indica: "La familia propiamente dicha es la que crea dos seres de sexo contrario unidos por el amor. El adulterio de uno de los cónyuges destruye esta unidad formada para la propagación de la especie, si no estaba de antemano destruida, porque produce el abandono por parte de uno de esa entidad o la desatención de sus obligaciones, perjudicando grandemente los productos del matrimonio; pero lo que afecta a este grupo tan necesario para la vida ¿debe considerarse como productor de efectos sociales?, ciertamente no, todos los actos de la familia son de orden privado. El adulterio ataca en muchos casos la institución privada de la familia, pero todas sus consecuencias deben de ser privadas y deben de ser tratadas dentro del derecho privado.

Una vez hecho el estudio anterior, considero poder dar respuesta a las interrogantes planteadas al inicio de este capítulo, diciendo que el objeto de la tutela penal en el adulterio no es la honestidad, ni la fe conyugal, ni el buen orden de la familia, sino la institución del matrimonio, sí, la institución del matrimonio viene a ser el objeto de protección jurídica que nos ocupa; en tal sentido se manifiestan algunos autores como el maestro Español Cuello Calón, para quien el fundamento y origen de la tutela penal del adulterio es el orden jurídico del matrimonio, y que aunque por su confesado sentido moralista hace derivar tal tutela a las consecuencias propias del matrimonio, como son la familia y la fe conyugal.

Asimismo en Italia y en forma concreta es la institución del matrimonio lo que se protege con el adulterio, al efecto Garrud expresa: "La ley castiga el adulterio no sólo en atención al esposo, sino para proteger el matrimonio que es una de las bases de la sociedad". En el mismo sentido se orienta Tissot al referirse al objeto de la tutela penal, dicho autor considera sólo la "infidelidad de la promesa dada" ya que para éste, el matrimonio es un contrato por lo que el sentimiento de fidelidad o infidelidad es el objeto esencial de la promesa conyugal y pertenece exclusivamente al campo de la moral, que escapa a la violencia y a la represión. "La autoridad civil no hace más que inscribir un acto que interesa a las partes y también a terceros". Agrega Tissot que si no mediaran intereses materiales en el acto del matrimonio no tendría la sociedad que ocuparse de la unión del hombre con la mujer y quedaría el asunto abandonado a sus sentimientos (27).

Es verdad que el objeto de la tutela penal en el adulterio radica en el interés de asegurar el orden matrimonial — contra los daños y peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente, porque además, debe tomarse en consideración que los intereses del matrimonio tienen relevancia en función de la integridad del mismo.

El sustentante afirma que el objeto de la tutela penal del adulterio lo es el matrimonio porque éste es la unión de dos personas de sexo distinto con la finalidad de crear una familia, piedra angular y base de toda sociedad. Veamos algunos aspectos que refuerzan mi anterior afirmación: Toonies, citado por Recasens Siches, define a la familia "como la relación de hombre y mujer para procrear hijos, de reconocerlos y cuidarlos de común acuerdo, pero cuando no se logra la procreación de los mismos, deben protegerse mutuamente y de gozar de

(27) Ob. cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, pág. 536.

los bienes comunes" (28). Es pues la familia una institución, - la primera de las instituciones y, el matrimonio el acto de su constitución, el cual se encuentra regulado jurídicamente porque las relaciones de los esposos implican la perspectiva y crianza de los hijos y consiguientemente esto afecta a la vida social en sí, por lo que el Estado para hacer del matrimonio - una institución estable la ha regulado creando derechos y obligaciones tanto para los cónyuges como para con los hijos. El matrimonio es un acto libre, es un acto de voluntad libre que se encuentra regulado por normas que son impuestas por la ley, teniendo como particularidad el producir múltiples efectos y - creemos que si la institución del matrimonio se rige en su contenido y efectos por el Derecho Privado, no vemos la razón para que se le de relevancia penal cuando se cometa una infracción a la misma en el caso que nos ocupa. Los derechos y obligaciones derivados de la relación matrimonial tienen un carácter - marcadamente ético, porque se confían al sentimiento y a la conciencia íntima de tales deberes; aún siendo jurídicas por haber sido acogidas por las leyes, acusan su origen en lo tenue de sus sanciones que frecuentemente son de orden patrimonial.

Toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada ha terminado su libertad, queda sometida a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar, la ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la institución del matrimonio; tres derechos subjetivos familiares o del estado civil - como los llama el maestro Rojas Villegas (29), nacen por virtud del matrimonio y se manifiestan en el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación, el de

(28) Ob. cit. Recasens Siches Luis. Sociología. Editorial Porrúa S.A. 1982. pág. 470.

(29) Ob. cit. Rojas Villegas Rafael. Tratado de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 4a. Edición. pág. 309.

recho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, el derecho a la fidelidad recíproca, el derecho y obligación de los alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua. Estos, entre otros, son la finalidad del matrimonio, y si nacen del vínculo matrimonial, las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente como ya lo hemos dicho en otras ocasiones, carácter moral y sólo son incorporadas al Derecho en la medida que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales.

Uno de los derechos recíprocos del matrimonio es el de exigir fidelidad, derecho que está reconocido expresamente por la ley y su objeto es el obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, y por lo tanto con ello se excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, y en todo caso la violación o infracción a este derecho, es decir, el adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber y desde el punto de vista social el incumplimiento de la fidelidad origina un tipo de consecuencias que el derecho toma en cuenta, pues cuando no se guardan la consideración, respeto y decoro recíproco entre los consortes, cabe la posibilidad de que se de márgen a ofensas graves que pongan en peligro la estabilidad del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto creo haber contestado las interrogantes planteadas al inicio del presente capítulo y repito que en la institución del matrimonio el objeto de protección jurídica en el adulterio y si la institución del matrimonio se rige en su contenido y efectos por el Derecho Civil, y si el Derecho privado sanciona las infracciones que de la misma se derivan, no vemos la razón para que se le de relevancia penal.

### E) CUERPO DEL DELITO

Como ya lo habia manifestado, la ley no define lo que es el cuerpo del delito, pero si la base del procedimiento es un hecho real, producto de una acción u omisión previstas en la ley como delito, el cuerpo del delito no es otra cosa que el hecho mismo, o sea el tipo transgresión.

En reciente reforma al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se rectificó el ancestral error que habia venido privando en torno a que el cuerpo de los delitos que no tuviera señalada prueba especial, se justificaba con la comprobación de los elementos materiales; el texto actual del precepto en cuestión, a la letra dice: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código".

Específicamente en el delito de Adulterio, el cuerpo del delito se integra con los siguientes elementos de prueba:

- a) Con la querrela del cónyuge ofendido,
- b) Con la prueba documental del vínculo matrimonial,
- c) Con las testimoniales,
- d) Con la confesional,
- e) Con los certificados médicos correspondientes, y
- f) Con la inspección ocular y fe del lugar de los hechos.

Los elementos que acabamos de mencionar, son los mismos que sirven para acreditar la presunta responsabilidad y en especial la testimonial y confesional; con lo cual el Ministerio Público procederá a elaborar el pliego de consignación correspondiente.

F) CODIGO PENAL

Encuadrado en el Libro II, título XV, denominado "Delitos Sexuales" capítulo IV y en los artículos del 273 al 276, se encuentra el delito de adulterio y vamos a tratar de hacer un breve análisis de cada uno de los ordenamientos citados.

Como ya hemos expresado, nos parece que el adulterio no debía de estar en este título ya que no es un delito sexual, desde el momento que no protege ni la libertad ni la seguridad sexual del individuo, sino que como ya quedó asentado, es un delito contra el orden de la familia y de injuria para el vínculo matrimonial, por lo que se propone que en el remoto caso de una revisión de nuestra ley positiva, sea colocado bajo otro rubro distinto.

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y - privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

De la transcripción del precepto anterior, se desprende que no existe definición legal alguna de adulterio, ni nos hacen saber en que consiste la conducta de adulterio, sino que sólo se limita a señalar condiciones objetivas de punibilidad, es decir, cómo debe realizarse una conducta que no describe, para que sea punible; haciendo notar que el adulterio como ilícito penal en nuestro Código Penal es atípico; recordando la definición que anteriormente propusimos y que dice: "Comete el delito de adulterio el casado o casada que tienen ayuntamiento carnal con persona distinta a su cónyuge, o el soltero o soltera que a sabiendas lo tiene con persona casada, cuando el acto tiene lugar en el domicilio conyugal o cuando la relación es franca y ostensible".

En cuanto al domicilio conyugal, la ley penal no lo distingue en la actualidad, y en el Código de 1872, en el artículo 822 se leía: "Por domicilio se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyu-



gal la casa en que sólo habite la mujer", y no deja de llamar la atención la idea de que no era necesario que en el habitaran ambos cónyuges.

En el Código de 1929 en el artículo 892 con mayor acierto podía verse: "Por domicilio conyugal se entiende de la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada". A lo que cabe hacer el comentario siguiente ¿Por qué habitual?, el acto con-  
stitutivo del adultorio puede ser cometido en un cuarto de hotel ocupado a la sazón por los cónyuges y sin ser habitual se reuniría como domicilio conyugal.

El maestro González de la Vega nos dice: "Que es aquél en que reside el marido, en que habita, aquélla en que a lo menos puede constreñir a su mujer a habitar y que ésta tiene derecho a ocupar. Poco importa que esté en la ciudad o en el campo, porque el marido puede tener una residencia momentánea en esas dos direcciones, aún en dos ciudades" (30).

En cuanto al escándalo, se entiende la ejecución de actos adulterinos en condiciones tales de publicidad que causen ofensa no sólo a la sociedad, sino también al ofendido; es pues el escándalo, la publicidad de un acto que ofende a la moral media de la sociedad y en particular al ofendido, dicho carácter escandaloso, consiste en el desenfreno, la desvergüenza con que se conducen los adúlteros ostentando cínica y públicamente sus amoríos o los den a entender claramente con su conducta de desenfreno.

Artículo 274.- "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste forme su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable --

(30) Ob. cit. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. pág. 441.

que se encuentre en esas condiciones.

De lo anterior entendemos que es un delito que sólo se persigue por querrela de parte y que el único que puede presentarla es el cónyuge ofendido, no pudiendo el Ministerio Público iniciar de oficio la persecución, y de acuerdo con la corriente más favorecida por los tratadistas, esto se debe a que como se trata de un delito que ataca el orden de las familias, su persecución podría resultar de consecuencias funestas para la misma institución que se trata de proteger, luego el cónyuge ofendido debe ser el único que sopesando los pros y los contras, puede iniciar la acción.

Ahora, se entiende que una vez formulada la querrela, se debe proceder contra ambos culpables pero sólo en el caso de que los dos lo sean, ya que si uno es inocente, la acción sólo se en-  
tablará en contra de uno.

Artículo 275.- "Sólo se castigará el adulterio consumado"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que queda anulada por completo la tentativa, y solamente será punible el ac-  
to adulterino que se hubiese efectuado.

Artículo 276.- "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Como todos los delitos que no se persiguen de oficio, el adulterio es susceptible de ser perdonado por el cónyuge ofendido, con la notable salvedad de que el perdón opera no sólo en cuanto a la acción penal, sino también sobre el castigo que se hubiere impuesto, lo que para el maestro González de la Vega pugna con la tradición jurídica, "ya que dice el jurista, la sentencia punitiva se anula ante una especie de indulto por gracia emanados de particulares" (31).

Pero aún queda un supuesto por examinar: es el del adul-

(31) Idem. pág.

terio doble, si, los dos cónyuges inocentes son ofendidos, en este caso el perdón que otorgue uno de ellos no tiene efecto en cuanto a la acción del otro.

El delito que nos ocupa, también se encuentra reglamentado por el artículo 310 que dice: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorrendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mata o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

Realmente este artículo, para un Código en el que fue muy difícil que se insertara el adulterio, para ser considerado como delito, no puede menos que asombrarnos, ya que más que un teniente es casi una excluyente, porque si el juez puede condenar a tres días de prisión, éstos quedarán concurridos con el simple plazo constitucional que se concede a la autoridad para resolver la situación jurídica del indiciado, dictando un auto de formal prisión o una libertad por falta de méritos.

Lo anterior no puede menos que llevarnos a reflexionar, lo siguiente, como pudo ocurrir que el adulterio haya necesitado de la insistencia de dos juristas como Luis Garrido y José Angel Cericeros para figurar como delito y en cambio en el mismo cuerpo jurídico se reconoce el que un sujeto, ante la evidencia de la infidelidad conyugal, pierda la cabeza en forma tal que lo convierte en homicida y se le marque una penalidad de hasta dos años de prisión.

Nos parece incongruente el ordenamiento que atenúa el homicidio por una causa que de seguirse ante los tribunales penales, sólo alcanzarían para los culpables hasta dos años de prisión, es decir, que podría inclusive concurriéndose la pena con un sólo día de reclusión, si el juez así lo decidiera y si el cónyuge ofendido, en lugar de matar, acudiera ante las autoridades. Además el que así mata, en el supuesto del artículo 310, puede obtener lo que prácticamente sería un perdón judicial, ya que la

condena de tres días de prisión a eso equivale.

Ahora, si aceptamos que el artículo que nos ocupa es — correcto, encontraremos la incongruencia en la penalidad impuesta al delito de adulterio, ya que no vemos con claridad como la autoridad puede castigar únicamente al infractor o infractores — con sólo dos años de prisión como máximo y en cambio el particular puede matar o lesionar casi impunemente.

Sin embargo el Maestro González de la Vega encuentra la legislación de 1931 de "inmejorable factura", porque el juez ruega: "En aquellos casos de gravísima provocación sexual, a la que el burlado no ha dado lugar, y en que sus antecedentes aseguran plenamente su convivencia social, la imposición de la pena en — sus extremos mínimos, especie de práctica del perdón judicial, — permite su inmediata libertad, sin los inconvenientes de la absolución que popularmente es interpretada como una acrobación del derramamiento de sangre" (32).

Lo anterior no lo entendemos, porque una de dos, o el artículo 319 contiene una atenuante exagerada o el 273 una penalidad ridícula. Ahora que si la mejora del ordenamiento actual, — que castiga al homicida o lesionador, nos hace pensar que por lo menos ya no se autoriza oficialmente la justicia por propia mano esto no quiere decir que dicho ordenamiento sea "inmejorable" si no que simplemente suprimió el entuerto del Código anterior, que contemplaba el homicidio y las lesiones del cónyuge ofendido como defensa legítima del honor.

(32) Idem. pág. 55.

g) CODIGO CIVIL

Las relaciones íntimas que tenga un cónyuge con persona de otro sexo y fuera de su vínculo matrimonial, sin llegar al adulterio, no se encuentran sancionadas jurídicamente por lo que respecta a ese delito en el Derecho Penal. Pero el Derecho Civil es evidente que concede una acción al cónyuge ofendido para exigir el divorcio por injuria grave.

La concepción moderna del adulterio, corresponde más bien a lo que podríamos llamar el adulterio civil, definiéndolo al mismo como la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre personas casadas de uno y otro sexo con persona ajena a su vínculo matrimonial.

La infidelidad es indudable que siempre constituya una causa suficiente para la disolución del vínculo matrimonial, aun que también es cierto que ese acto de adulterio que puede ser la causa de la disolución del vínculo no siempre integra el delito de adulterio; como nos dice el maestro González de la Vega, no todo acto de adulterio es forzosamente un delito de adulterio.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 269 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente, nos dice que "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. El fundamento de esta acción nos la da el artículo 267, fracción I del citado Código, que dice expresamente: "Son causas del divorcio, fracción I, "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges". Por lo tanto el cónyuge inocente que alegue el adulterio, como causa para lograr la disolución del vínculo matrimonial, tiene la obligación de probar el acto de adulterio; el cual será suficiente para lograr la disolución, naturalmente que la forma de probar, será muy diversa y se emplearán aquellas pruebas que sean las más apropiadas y, que expresamente reconoce nuestro derecho.

La primera causa que implica un delito de un cónyuge con

tra el otro, es el adulterio debidamente probado. Evidentemente que en éste caso no se requiere que exista sentencia en el orden penal para tipificar el delito de adulterio. El juez civil puede sancionar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, y éste por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que solo se persigue a instancia o querrela del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se sancione penalmente ese acto.

Como la jurisdicción civil es autónoma, y en el juicio de divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal, podrá el juez del divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, justamente porque está operando sobre distintas pruebas de aquellas que haya tomado en cuenta el juez penal.

Independientemente de que el acto de adulterio llegue a constituir el delito de adulterio, de acuerdo con el Código Penal, es decir, que tengan los elementos que el mismo requiere (que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo); ya que el acto de adulterio puede desarrollarse fuera del domicilio conyugal y sin escándalo. En este caso no se tipificaría el delito de adulterio ya que de acuerdo con el artículo 14 constitucional párrafo tercero que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Por lo tanto si se le castigara se le violaría la mencionada garantía individual.

Pero en cambio e independientemente de que el adulterio se realice en el domicilio conyugal o con escándalo, el cónyuge inocente podrá pedir la disolución del vínculo matrimonial bastándole probar el acto de adulterio, durante el procedimiento correspondiente y de acuerdo con la definición del mismo, es decir que esa falta a la fidelidad conyugal que se deben los esposos, será causa suficiente para la ruptura del vínculo matrimonial, -

más no por que llegue a tipificarse el delito de adulterio. Por lo tanto al probar el cónyuge inocente ese acto de infidelidad, el juez debe dictar sentencia disolviendo el vínculo matrimonial.

H) INTEGRACION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. LA PERSECUCION-DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél..."

Del texto constitucional anteriormente transcrito, se desprende la atribución del Ministerio Público, de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho penalmente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo atender lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional, en el cual se encuentran los presupuestos generales del



ejercicio de la acción penal y en ellos observamos que para dicho ejercicio además del requisito de existencia de la denuncia o querrela, de un hecho descrito en la ley como delito, una querrela o denuncia deben estar apoyadas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales, al respecto dice: "Una tercera garantía de seguridad jurídica, que descubrimos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional, y que condiciona concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fé y bajo protesta de decir la verdad o -disyuntiva- en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Estos datos no deben ser de ninguna manera aquellos que comprueban el cuerpo del delito, pues como lo ha asentado la Jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesaria la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por otra parte -indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por las otras circunstancias que presumen la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto aprehensivo, aún cuando dicha responsabilidad se desconozca durante el juicio" (33).

Efectivamente el Ministerio Público, procura desde un principio que existan datos de responsabilidad probable en contra del señalado como autor objeto de la acusación; desde luego que no se trata de la prueba plena que se requiere para los efectos de la sentencia definitiva, sino que basta que haya una simple probabilidad de que aquél en contra de quien se va a ejercitar la acción penal, sea responsable, y es muy correcto co

(33) Ob. cit. Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 21 Edición. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1968. págs. 610 y 611.

mo lo hace ver el maestro Burgos, que dicho grado de responsabilidad puede incluso verse durante el juicio y los efectos serán de que llegado ese momento, si sigue existiendo esa mera probabilidad, tendrá que dictarse un fallo absolutorio, ya que la base de toda sentencia condenatoria es la existencia de la certeza del cuerpo del delito, y perfectamente acreditada la responsabilidad del acusado. Existe una cuestión de grado por lo que respecta a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad del acusado, ya que ambos como lo hemos dicho, necesitan estar perfectamente acreditados al dictarse sentencia condenatoria, y sin embargo para los efectos del ejercicio de la acción penal basta que hayan indicios de la existencia del hecho delictuoso, y la presunte responsabilidad del autor.

Ahora bien, es necesario diferenciar la noción del cuerpo del delito y la responsabilidad del autor; el primero es impersonal, es decir, la fase externa de la conducta, independientemente del autor de la misma, en cambio el problema de la responsabilidad es la imputación directa y por lo tanto necesariamente personal. Pese a esa diferencia que enunciarnos, sin embargo en las diligencias de averiguación previa, generalmente de las mismas constancias que sirven para acreditar el cuerpo del delito, se desprende la presunta responsabilidad del inculcado.

El cuerpo del delito se integra por los elementos que describen la conducta o hecho delictuoso, según se desprende del contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

Asimismo en nuestras leyes reglamentarias, como es el caso del Código de Procedimientos Penales que acabamos de mencionar, en sus artículos 2o. y 3o. y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo lo establecen que el titular de la acción penal, es en exclusiva el Ministerio Público; por otro lado el mismo Código de Procedimientos mencionado en su artículo 262 establece "Todos los funcionarios de Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a

la investigación de los delitos de que tengan noticias, excepto en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

El precepto transcrito en el párrafo anterior, nos señala la obligación que tiene el Ministerio Público de avocarse a la investigación de los hechos delictuosos que le son dados a conocer, ya sea mediante la denuncia o mediante la querrela. Ambas son las que integran el principio de iniciación de la actividad investigadora del Ministerio Público, o sea la función persecutoria; ésta implica dos clases de actos: la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal. El maestro Rivera Silva al referirse a la primera actividad mencionada dice: "Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando son:

1.- La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse "Principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados por la Ley;

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de partes, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador le oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación". De es-

tr manera entendemos que la función persecutoria del Ministerio Público, según el maestro Rivera Silva con el cual estamos de acuerdo, está regida por los principios de "requisito de iniciación, de oficiocidad y de legalidad" (34).

La finalidad de la averiguación previa, según la llevamos entendida, presenta dos aspectos: uno positivo y otro negativo; el primero se tiene cuando del esclarecimiento de los hechos, se desprende que sí se ejercita la acción penal y el segundo cuando el investigador estima que no han quedado reunidos los requisitos indispensables del artículo 16 Constitucional y en tal virtud no ejercita la acción penal. No es que el Ministerio Público investigue con la seguridad de la consignación, sino que existe de su parte la obligación de investigación, para que si de las constancias se desprende que la Ley ha sido violada, el Órgano jurisdiccional decida sobre la responsabilidad correspondiente del sujeto activo. Naturalmente que el ejercicio de la acción penal, o el decreto de su negativa, es una decisión que el Ministerio Público tiene que realizar, tomando en cuenta los elementos que tenga para ello.

Concuyendo con el presente capítulo, puedo decir que el Ministerio Público con la Policía Judicial a sus órdenes es a quien corresponde en el período de Averiguación Previa, comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado y que una vez cumplidos con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional se esté en posibilidades de elaborar el pliego de consignación correspondiente, tema que abordaremos en el siguiente capítulo.

(34) Ob. cit. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edición Porrúa S.A. 17a. Edición. Méx. 1988. pág. 43.

## I) CONSIGNACION

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

Los fundamentos del orden constitucional de la consignación, como ya lo hemos mencionado, son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular; también es fundamento de la consignación el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Podemos decir que la consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa; el maestro Colín Sánchez por su parte nos dice: "La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejerce la acción penal poniendo a disposición del juez las -

diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el — proceso penal judicial".

"Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal ha- ta antes en estado de reparación, se ha ejercitado y se inician los actos de persecución del delito; de este modo los actos de a- cusación darán margen a los actos de defensa y de decisión" (35).

Tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, — como en el nuestro, no existe ninguna disposición que exija nin- guna formalidad para la consignación, antes bien, la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación ha sustentado en repetidas tesis, — que es innecesaria la formalidad en la consignación, al respecto dice: "El ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público no requiere el empleo de palabras sacramentales" (36).

"Basta con la consignación que del reo haga el Ministe- rio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejerci- tado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que des- pués, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Minis- terio Público promueva y pida todo lo que a su representación co- rresponda" (37).

De acuerdo con este criterio, basta que el Ministerio - Público dirija un oficio al juez diciéndole que le consigna he- chos y pone a su disposición al o los detenidos (si los hay), o, simplemente le consigna hechos y le solicita la orden de aprehen- sión; y será el juez quien estudiando y valorando las actuacio- nes que le consignen, decida sobre la suerte del inculcado.

No obsta nte que la ley guarda silencio al no revestir - de formalidad el acto de la consignación, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inclina por la sencillez en el ajar-

(35) Ob. cit. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Proce- dimientos Penales. pág. 242.

(36) Ob. cit. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV. — pág. 2913.

(37) Ob. cit. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. — MARTÍNEZ INOCENTE. pág. 2002.

cicio de la acción penal, sin embargo creo que esa sencillez sólo es dable para casos en que la prueba de los hechos salta a la vista y basta que el juez haga un somero examen de los elementos probatorios, para resolver sobre la petición del Ministerio Público; pero por otra parte tenemos casos complejos en que se impone un estudio bastante intenso, ya que es preciso valorar detenidamente los diversos elementos allegados, haciendo de dicho estudio una especie de alegatos en que se enfaticen los puntos que a juicio del Ministerio Público deben llevar la convicción al juez. Es necesario además hacer los alegatos en el auto de consignación (en los casos complejos), en virtud de que el Representante Social al llevar a cabo la investigación se compenetra en ella de modo tal que mentalmente está convencido de la comisión del delito y la responsabilidad del indiciado, pero ésto no sucede con el juez, que hasta antes de la consignación ha sido ajeno por completo a la averiguación, y es por eso que así como se convence al Ministerio Público, debe éste convencer al juez, elaborando un resumen o síntesis de todos los datos de la averiguación, haciéndole ver el valor probatorio de los mismos. Claro que el Juez está obligado a estudiar las constancias, pero se dan casos en que por negligencia, el cúmulo de trabajo o cualquiera otra circunstancia, no analice el problema y en tal caso debe tener como auxilio, el análisis que le brinda el Ministerio Público en el auto de consignación.

Puntualizando lo anterior y como hemos expresado que no existe formalidad alguna para la elaboración del pliego o ponencia de consignación, considero que la misma deberá contener los siguientes datos :

- I.- Expresión de ser con o sin detenido,
- II. Número de la consignación,
- III. Número del acta,
- IV. Delito o delitos por los que se consigna,
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación,
- VI. Número de fojas,
- VII. Juez al que se dirige,

- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal,
- IX. Nombre del o de los presuntos responsables,
- X. Delito o delitos que se imputan,
- XI. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate,
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación,
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto,
- XIV. Forma de demostrar la presunta responsabilidad,
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal,
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido, se debe precisar el lugar en donde queda y a disposición del juez,
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación.

En la práctica se utilizan formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación según se trata del caso específico; me permito anexas al presente trabajo una muestra de dichas formas (fig. 1), en la cual se puede apreciar y comparar un término general que contiene los datos que anteriormente acabamos de mencionar.



Asimismo y como ya lo he manifestado en el presente capítulo, que el delito de Adulterio, tema del trabajo que les arrojo, tiende a desaparecer del Código Penal, por las razones ya analizadas, siendo una de ellas la de su difícil comprobación; me permite anexas al presente trabajo (fig. 2 y 3) copias fotostáticas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las estadísticas del índice delictivo en nuestra ciudad, así como el número de consignaciones de las mismas que se dieron en el año de 1989; desprendiéndose de las mismas que por el delito de Adulterio se levantaron 108 averiguaciones breves, de las cuales se consignaron 25 expedientes al órgano jurisdiccional correspondiente; de manera extraoficial en la oficina de Control de Procesos Penales de la mencionada Institución, se me informó que únicamente 2 (dos) expedientes habían llegado hasta la sentencia y que la misma había sido absolutoria en ambos casos: de lo que se desprende y sumándose a lo que dicen otros tratadistas, dicho delito debe desaparecer de la materia penal y ser regulado en forma total por el Derecho Civil.

AVERIGUACION PREVIA N°  
DELITO(S):  
PROCEDENCIA:  
CONSIGNACION CON DETENIDO

- 70 -

(fig. 1)

CIUDADANO JUEZ  
PRESENTE.

En fojas útiles remito a usted la averiguación previa número de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de

como presunto(s) responsable(s) del (de los) delito(s) de

previsto(s) en el (los) artículo(s)

y sancionado(s) en el (los) artículo(s)

del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de las diligencias practicadas se desprende que:

En el caso, el cuerpo del delito de

La presunta responsabilidad penal del (de los) inculcado (s):

en la comisión del (de los) delito (s):

en agravio de:

se acredita con los siguientes elementos de convicción:

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia (querrela) de un hecho determinado que la Ley sanciona, ya que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hacen probable la responsabilidad de (los) inculcado (s). El presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia (querrela) y fundamentado en los artículos:

del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia, con fundamento en dichos artículos del Código Penal y los 20., 30., 30., 30. y 100. del Código de Procedimientos Penales, esta Representación Social con las facultades que asimismo le confieren los artículos 10., 20., 30. apartado B, fracción IV y 70. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 40. y 17 - fracción I, del Reglamento Interior de la propia Institución, ejercita acción penal en contra de:

como presunto (s) responsable (s) del (de los) delito (s)

Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 34 del Código Penal, esta Representación Social solicita en contra del (los) mismo (s) inculcado (s) la REPARACION DEL DAÑO proveniente del (los) delito (s) por el (los) que ejercita acción penal

quedando a disposición en el interior del Reclusorio Preventivo de esta ciudad

Igualmente, se ponen a su disposición los siguientes objetos:

Y en virtud de ello y para los efectos de la REPARACION DEL DAÑO, - con apoyo en lo que dispone el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales y la fracción VII, apartado B, del artículo 30., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitamos el ENBARGO PRECAUTORIO DE:

Ciudad de México, a

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
COMISIONADOR.

CUADRO III-1.7.  
INCIDENCIA DELICTIVA SEMI MODALIDAD DE LOS DELITOS  
SEXUALES POR DELEGACION POLITICA

DELEGACION POLITICA	VIOLACION	TENTATIVA DE VIOLACION	ATENTADO AL PUDOR	ESTUPRO	<u>ADULTERIO</u>	RAPTO	INCESTO	TOTAL
A. OAXTECA	30	5	5	6	5	2	0	53
AZCAPOTZALCO	20	4	5	13	2	1	0	45
D. JUAREZ	24	14	16	15	14	1	1	85
LOYNACAN	297	54	53	33	17	4	1	459
CUAJIMALPA	7	1	3	3	4	1	0	19
CUAHUATEPEC	90	17	20	17	6	7	1	150
L. A. HADERO	78	21	23	22	10	8	2	164
IZTACALCO	30	13	4	6	3	1	0	57
IZTAPALAPA	61	17	20	17	10	2	0	135
M. CONTRERAS	1	4	4	8	1	0	0	10
M. HIDALGO	118	63	42	48	18	9	2	600
MILPA ALTA	2	0	3	1	0	0	0	6
TLAXIAC	3	1	4	10	0	0	0	18
TLALPAM	30	7	7	11	6	0	0	61
V. LARABANDA	218	36	36	48	12	7	0	357
XOCHIMILCO	13	6	3	6	0	0	0	28
A.C.T.	8	0	0	0	0	0	0	8
A.E.H.N.	0	0	1	0	0	0	0	1
TOTAL	1,530	263	257	254	<u>108</u>	43	7	2,764

FUENTE : P.G.J.D.F. DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 DIRECCION DE COMUNICACIONES  
 EMERGENCIA DELICTIVA

DELITO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
LESIONES	480	287	349	365	490	475	437	312	437	407	476	500	5,004
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	391	53	305	235	359	233	259	314	241	402	511	497	3,000
ROBO CALIFICADO	15	357	327	344	302	268	208	296	156	321	299	249	3,194
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	132	165	138	141	173	132	154	184	167	166	122	158	1,832
ROBO	400	130	104	124	134	125	124	112	150	104	90	75	1,480
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TRANSITO	199	52	39	132	87	201	171	195	173	70			1,319
ARMAS	149	74	97	95	96	105	101	122	130	119	100	92	1,200
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	70	249	80	64	58	155	81	60	84	55	64	67	1,087
FRAUDE	49	72	66	81	111	105	82	66	81	80	100	87	991
LESIONES CALIFICADAS	27	44	69	59	84	73	55	62	56	50	75	62	716
ENCUBRIMIENTO	66	59	60	41	49	46	50	41	45	60	47	32	576
DESPOJO	17	18	15	32	65	79	41	35	49	53	48	59	511
VIOLACION	32	38	37	57	41	39	38	43	90	46	39	44	500
TENTATIVA DE ROBO	93	48	46	36	41	27	36	32	43	27	25	26	480
HOMICIDIO	9	23	37	32	46	49	35	40	39	37	42	28	417
ALLANAMIENTO DE MORADA	44	22	32	23	29	39	31	23	57	44	37	35	416
HOMICIDIO CALIFICADO	33	34	30	32	35	29	32	29	21	18	41	48	384
ASOCIACION DELICTUOSA	30	39	26	29	26	19	31	31	16	16	20	25	316
ABUSO DE CONFIANZA	12	21	20	30	38		45	21	20	38	24	34	311
EJERC. IMPROBIO DE SERV. PUBLICO	3	2	66			99	34		50	11	0	2	269
DISTRIB. DE ARMA DE FUEGO	17	19	9	19	30	27	30	22	22	12	22	16	245
ATENTADOS AL PUDOR	19	15	13	29	21	21	23	17	13	18	17	18	222
CORUPCION DE MENORES	12	19	16	21	19	26	19	28	12	22	9	17	220
VAGANCIA Y MALVIVENCIA	18	23	16	20	10	11	21	19	19	19	12	17	205
TENTATIVA DE VIOLACION	9	13	12	15	19	16	17	19	16	10	18	16	180
INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD	28	8	15	11	16	13	9	10	8	31	4	23	176
FALSEDAZ EN DECLARACIONES JUDICIALES	3	7	5	8	3	8	3	15	18	3	85		158
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	6	4	9	7	14	8	10	13	4	13	15	9	112
ESTUPRO	5	10	6	8	12	13	8	7	3	11	6	5	94
ABANDONO DE PERSONA	1	5	8	2	7	13	9	10	8	11	9	7	90
ABUSO DE AUTORIDAD	8	12				47							84
VIOLACION CALIFICADA	3	8	12	7	14		4	7	9	9	2	4	79
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	3	9	6	4	4	10	3	7	8	5	6	4	69
USO DE DOCUMENTO FALSO	3	3	14	10	6		3	8	7	5	4	4	67
RAPTO	2	10	1	6	8	5	10	8	2	4	4	3	63
USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS	3	4	3	4	4		5	10	4	11	5	7	60
ROBO DE USO	43	1			1	4		2		1	1	5	58
LESIONES EN TRANSITO DE VEHICULOS		3			52				0				55
EXTORSION	2	2	3	2	6	3	7	7	4	1	8	5	50
TENTATIVA DE FRAUDE	1	5	5	4	3	7	2	1	7	5	9	1	50
USURPACION DE PROFESION	2	2	2	4	3		12	7	1	4	5	4	48
TENTATIVA DE EXTORSION	8	4	3	2	5	2	1	2	7	2	4		43
CALUMNIAS	3	3	5	5	6	6	4	4	1	2	2	1	41
RESISTENCIA DE PARTICULARES	8	2		1	4	4	2	3	4	1	9	3	41
ATAQUE PELIGROSO	3	2	4	3	4	3	3	6	2	3	5	2	40
BIGAMIA	2				7	3	4	4	4	1	6		34
LENOCINIO		5	5	1	1		1	5		2	2	8	36
ROBO DE INFANTE					3		6	4	3	4			30

BIFURCACION	1	2	3	1	3	1	6	4	1	3	26		
ADULTERIO	3	2	1	2	1	4	2	4	3	2	25		
INTEGRESOS A LA MORAL PUBLICA	1	1		2	3	3	3	2	2	4	25		
CONHECHO	9	7									21		
QUEDANTAMIENTO DE SELLOS	3	3		2	6		1	2	3	1	21		
TENTATIVA DE HOMICIDIO		1	1		2		3	3	4	1	15		
ABORTO	1		1			2	1	3			11		
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	4								1	4	11		
CONTRA EL ESTADO CIVIL				1	1	3		1	1	1	10		
EVASION DE PRESO				1	2	1		2			8		
INFANTICIDIO	1		2			1		3		1	8		
PECURADO	3	3									6		
SECUESTRO	1	1		2	1					1	6		
DESOBEDIENCIA DE MANDATOS JUDICIALES		2						0	3	0	5		
AMENAZAS CUMPLIDAS		3									4		
FALSIFICACION DE SELLOS						2		1	1	0	4		
USO INDEBIDO DE INSIGNIAS					1				1		4		
VIOL. DE LEYES NAT. INMUNA. Y EXTRANA.	1			1				1	0	1	4		
INCESTO				1		1	1	0	0	0	3		
PARRICIDIO						1	1	0		1	3		
TRAFICO DE HUESOS	1	1	1							0	3		
USO INDEBIDO DE UNIFORME										3	3		
EJERC. ABUSIVO DE FUNCIONES											2		
TENTATIVA PARRICIDIO			1	1				0			2		
ABANDONO DE OBLIGACIONES FAMILIARES					1						1		
CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS									1		1		
CONTRA LA ADMON PUBLICA										1	1		
PELIGRO DE CONTAGIO		1									1		
TENTATIVA DE ABORTO	1								0		1		
TENTATIVA DE ENCUBRIMIENTO									1		1		
	2,501	1,994	2,132	2,152	2,360	2,562	2,350	2,284	2,205	2,345	2,465	2,341	27,981

J) PROCESO

El Ministerio Público tiene como una de sus primordiales misiones, preservar a la sociedad del delito, y en ejercicio de esas atribuciones realiza dentro del procedimiento penal dos importantes funciones: durante la etapa investigatoria del delito, en donde actúa como autoridad, y en el proceso propiamente dicho, en donde interviene como parte, representando al ofendido y a la sociedad. En la primera fase denominada también averiguación previa o período preprocesal, el Ministerio Público con el carácter de autoridad, lleva a cabo la acción persecutoria de los delitos, o lo que es lo mismo, en buscar y reunir las pruebas necesarias para que el autor de un hecho delictivo no evada la acción de la justicia. Esta función culmina cuando el Representante Social, ejercita acción penal en contra del inculcado ante el órgano judicial reclamando la aplicación de la ley; también termina cuando no ejercita dicha acción al no existir delito alguno, o se ha hecho patente una excluyente de incriminación igualmente cuando la acción penal está prescrita.

Pero una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal, consignando los hechos delictivos ante el órgano judicial, aquél pierde la categoría de autoridad para convertirse de manera muy discutible- en parte del procedimiento; en éste el Ministerio Público tiene varias funciones jurídico procesales, las que en términos generales podemos decir que las principales son las siguientes: promover la iniciación del procedimiento judicial; solicitar las órdenes de aprehensión que sean procedentes; pedir el embargo precautorio de los bienes de las personas responsables de un delito en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño; rendir las pruebas conducentes a comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de los inculcados; interponer los recursos contra las resoluciones del tribunal y proseguirlos en segunda instancia; acusar en definitiva (conclusiones) a los responsables de los delitos, solicitando al tribunal la aplicación de las penas a que se hayan acreedores

y se les condene a la reparación del daño; intervenir en los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, archando la solicitud del procesado u oponiéndose a ésta, etc.

Como podemos advertir de lo anterior, es importantísimo la función desempeñada dentro del proceso penal por el Ministerio Público, ya que no es un simple delatador oficial, sino un verdadero acusador público y guardián de los intereses del ofendido y de la sociedad lesionados por el delito; además es un órgano de buena fé, a quien le interesa no unicamente que se casti gue al responsable de un delito, sino también que se absuelva al inocente.

Importante es para nosotros dilucidar el papel que desempeña el Ministerio Público dentro del proceso penal, ya que como habíamos dicho resulta muy discutible si es parte o no en dicho proceso; este problema de la doble personalidad del Ministerio Público es muy difícil de resolver y ha dado lugar a que en la actualidad los autores elaboren diversas teorías, sin llegar en la mayoría de las veces, a conclusiones definitivas.

En lo que se ha llegado a unificar los criterios, es — que se entienda que el precepto de parte no debe ser tomado del Derecho Procesal Civil, ya que en él las partes defienden intereses de carácter privado y casi siempre son antagónicas entre sí, mientras que en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en antagonismo, como en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones absolutorias.

Al respecto Florian opina, que la calidad de parte no puede reconocérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que tan sólo es parte cuando su actividad se dirige a elevar al proceso la relación que constituye su objeto fundamental, y concluye diciendo: por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial y sui géneris, se puede decir que es parte pública.



Así mismo, Manzini dice que no es sino sujeto, pues su función es desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la verdad y de la justicia.

En mi concepto, participo de la opinión de Massari en el sentido de que el Ministerio Público, importante sujeto procesal no es parte en sentido substancial ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejerce un derecho ajeno, el derecho de castigar que corresponde al Estado o sea que el Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso, no por interés personal, sino porque la ley lo instruye para ello con una especial función.

Así pues el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede aceptarse que en algún momento del proceso abandone el interés social, para defender un interés particular, personal. Una vez que hemos puntualizado la doble personalidad del Ministerio Público en el proceso penal, abordaré ahora la función que desempeña en cada una de las etapas del mismo:

A) El primer período o de averiguación previa, que como ya sabemos corresponde exclusivamente y por mandato constitucional al Ministerio Público y a la Policía Judicial, mismo que ya hemos estudiado y analizado en los temas anteriores.

B) La segunda fase del proceso penal es la de instrucción la cual como su nombre lo indica, es el que comprende las actuaciones que se llevan a cabo para que el juez se instruya sobre el caso concreto que tiene que resolver y en el cual la función del Ministerio Público es importantísima, ya que dentro de este período actúa como abortador de las pruebas a la autoridad judicial.

Una vez que el Ministerio Público ha consignado al juez a un presunto responsable, es porque ha comprobado los extremos del artículo 16 constitucional, y ahora va a abortar las pruebas necesarias al juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar-

la pena correspondiente, buscando hasta donde sea posible una estricta individualización de ella.

Cierto es que en el proceso penal lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material y que para ello el juez tiene la facultad de practicar de oficio todas - las diligencias que sean necesarias para normar su criterio y - dar un fallo correcto. En esta fase instructora el Ministerio Público es el verd dero animador del proceso ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que - comprueben la culpabilidad o eventualmente la inocencia del procesado. El maestro González Bustamante al respecto nos dice: - "Las funciones instructorias están reservadas, por regla general al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; es tá sujeto como lo está el inculpaado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones"(38).

Sin embargo esta función peculiar y distintiva del Ministerio Público es abandonada frecuentemente y vemos que en la práctica de nuestro medio, dicho funcionario ve con indiferencia cómo el juez erige con el solo pedimento inicial, todas las pruebas que tienden a la demostración de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, permaneciendo únicamente como un espectador impasible, dejando que el juez exclusivamente instruya casul de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias, dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, - material o histórica del proceso iniciado.

Es pues necesario, que el Ministerio Público rebata la importante función que le corresponde de ser aportador de prue-

(38) Ob. cit. González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9a. Edición. Editorial Porrúa-S.A. 1988. pág. 124.

bas a la autoridad judicial dentro del proceso penal, ya que como lo habia expresado, es una función vital de dicho órgano estatal.

C) La tercera fase procesal se constituye practicamente en el juicio, o sea una vez terminado el período instructorio el Ministerio Público y el procesado, o su defensor formulan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o absolutorias.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones precisa sus conceptos de acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito. Quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

El maestro González Bustamante al respecto nos dice que "Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al Tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque, de otra suerte constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse, a la vez, sirven para proporcionar a la defensa el conocimiento de lo que expresamente se pide al tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa la acusación." (39)

(39) Ob. cit. González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. pág. 217.

El argumento antes señalado no me parece correcto y por el contrario, la posibilidad de que el juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público me parece lo acertado tanto a la luz de la doctrina y muy especialmente de acuerdo con el artículo 21 constitucional. Así debemos afirmar que el Ministerio Público al formular conclusiones inacusatorias, si el juez encuentra que son infundadas puede y debe condenar al reo a pesar de las conclusiones del Ministerio Público, o viceversa.

No hay razón para que el juez penal, que persigue el establecimiento de la verdad real si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo, el homicidio calificado, se vea constreñido en su propia función decisoria a condenar como homicidio simple, tan sólo porque así lo pidió en sus conclusiones el Ministerio Público. Es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentra supeditada a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de la Constitución.

Por lo que respecta a las conclusiones no acusatorias, los artículos 320, 321, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establecen que cuando las conclusiones sean no acusatorias, se remitirán al Procurador de Justicia para que las modifique, confirme o revoque, y si a pesar de ello son no acusatorias el juez sobreseerá el asunto poniendo en libertad al procesado estableciéndose que el sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria o sea que si el Ministerio Público llega a convencerse que no hay datos suficientes para condenar un procesado, simple y sencillamente dicta sentencia para absolverlo, pues a tal equivalen sus conclusiones no acusatorias.

Así pues, la facultad constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva de imponer las penas, no debe limitarse por las conclusiones acusatorias o no, del Ministerio Público porque, como ha quedado establecido éste carece de la función decisoria que corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial.

K) JURISPRUDENCIA

Para concluir con el presente capítulo, me permito — transcribir algunas tesis que sobre el delito de Adulterio ha emitido la Suprema Corte de Justicia, haciendo un breve comentario para algunas de ellas :

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecución visible en la página 3636, tomo 82 del Semanario Judicial de la Federación dice: "Es cierto que el Código Penal no define en su capítulo respectivo el delito de Adulterio...pero la doctrina...ha establecido de manera firme que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada".

Como ya lo habíamos comentado en el capítulo correspondiente, el legislador "omitio" darnos una definición legal del delito de Adulterio; y de lo transcrito, la doctrina tampoco lo define, pero ya nos dice en que consiste la conducta del Adulterio.

Adulterio, delito de.- "Para que el delito de adulterio sea punible, es requisito indispensable que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Por lo que si en un caso ambos cónyuges han adoptado una separación de hecho, habitando en casas distintas, es evidente que no existe el domicilio conyugal— propiamente dicho. Pero, si existe el escándalo, entendiéndose — por tal la desvergüenza, el desenfreno o mal ejemplo, o bien la publicidad de un acto que ofende la moral media social, si los adúlteros practicaban las relaciones sexuales en presencia de una hija del matrimonio y en un lugar donde también se daban — cuenta otras personas".

Amparo directo 3317-1963. Ramona Robles de Fong. Agosto 24 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Agustín Mercado Alarcón.

10. Sala.- Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, pág. 9.

Como ya lo habíamos comentado en la definición que se propone, suprimir la palabra escándalo, que nos parece muy ambi

gua, por la frase "en forma franca y ostensible".

Adulterio, Elementos del delito de.- El delito de adulterio tipificado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene como elementos: primero un acto de adulterio, esto es, la infidelidad de un casado consistente en su acoso carnal (coito), con persona ajena a su matrimonio; segundo, - vínculo matrimonial del sujeto del delito con otra persona; tercero, que el acto se cometa en condiciones de grave afrenta, las que son: a) en el domicilio conyugal, entendido éste no en el concepto técnico del derecho civil, sino en su sentido vulgar de residencia o lugar permanente o transitorio, de convivencia de los dos cónyuges o, b) con escándalo, es decir, acompañado: el estado o acto adulterinos de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

Amparo directo 9741/65. Antonio Hernández Hernández. - Septiembre 28 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

lo. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXI, Segunda Parte, - pág. 17.

Adulterio, Escándalo como elemento del delito de.- Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

Sexta Epoca. Segunda parte:

Volumen XXXIX. pág. 14 A.D. 4535/60. Francisco Romo Gal vez 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Segunda Parte. - Penl. pág. 36.

Adulterio, escándalo como elemento del delito de.- El elemento escándalo, se produce cuando la acción o la acepción, - ésta en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos cometidos, - una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito, y, a la vez, la de reprobación de -

los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas.

Amparo directo 4535/1960. Francisco Romo García. Unanimidad 5 votos. Volumen XXXIX, Segunda Parte, pág. 14. Volumen Penal, Tesis 132, pág. 36.

Amparo directo 9378/1961. José Luis Macías Muñoz. Unanimidad 5 votos. Volumen LXIII, Segunda Parte, pág. 9

Amparo directo 3979/1961. Juan Cadena García. Unanimidad 5 votos. Volumen CXII, Segunda Parte, pág. 11.

Jurisprudencia 1a. Sala.- Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, pág. 41.

Se comete el Adulterio con escándalo, condición para que figure el tipo delictivo, cuando el hombre y la mujer viven públicamente bajo el mismo techo, pues en ese caso sus relaciones sexuales no son conocidas por los ofendidos, sino por otras personas del medio social en que viven, causándoles la consiguiente afrenta:

Directo 7449/1963. Miguel Flores Clivas. Resuelto el 17 de julio de 1964, por la unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. - Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Sr. - Lic. Enrique Padilla Correa.

1o. Sala.- Boletín 1964, pág. 479.

Como lo habíamos dicho, el escándalo lo constituye el que el hombre y la mujer vivan "públicamente" juntos, es decir, de manera ostensible y que "Las relaciones sexuales no sean conocidas por los ofendidos, sino por otras personas del medio social en que viven". Lo que significa que las relaciones de que se trata deben ser francas.

Adulterio, Prueba del.- Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

Quinta Época: Tomo XXXI. pág. 25 Hourani, Margarita.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Segunda Parte. - Penal. pág. 36.

En virtud de que para la existencia del delito de Adulterio, es necesario que los cónyuges sean casados civilmente, si en un juicio no se acredita legalmente la existencia de dicho matrimonio y sólo se hace mención de que están casados, no se llenan los requisitos que la ley señala para la consumación de dicho delito, ya que es frecuente comprobar que entre ciertas gentes de escasa instrucción, dado su analfabetismo, únicamente celebran el matrimonio eclesiástico.

Amparo Directo 4580/1963. Josefina Becerra Ponce, Agosto 17 de 1964, 5 votos. Ponente: Htro. Agustín Mercado Alarcón.

1o. SALA.- Sexta Época Volumen LXXXVI, Segunda Parte, - pág. 9.

1o. SALA.- Boletín 1964, pág. 479.

De lo que se desprende que no basta el simple concubinato o el matrimonio religioso, aún cuando los cónyuges se consideran como tales ya que el artículo 130 Constitucional dice que: - "El matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil".



CAPITULO IV

MARCO SOCIAL

- A) EFECTO SOCIAL, ECONOMICO Y POLITICO
- B) EFECTO EN LA FAMILIA :
  - 1) EN EL CONTRATO CIVIL
  - 2) EN LOS HIJOS
- C) COMO CAUSA DE DESINTEGRACION SOCIAL :
  - 1) HIJOS ABANDONADOS
  - 2) HIJOS NATURALES
  - 3) HIJOS DEFICIENTES MENTALES
- D) REPERCUSIONES EN LA CONDUCTA :
  - 1) ALCOHOLISMO
  - 2) DROGADICCION
  - 3) DELINCUENCIA

A) EFEECTO SOCIAL, ECONOMICO Y POLITICO

El Adulterio da lugar al desequilibrio familiar y ocasiona una serie de problemas y dificultades tanto en la intimidad de la familia como en la sociedad; existiendo esta situación conflictiva y dada la evidente desorganización familiar, habrá un total desequilibrio que origina una completa anarquía, y algunas consecuencias por el desentendimiento de los cónyuges son :

Cuando hay dificultad entre los cónyuges es probable - que haya menos control para con los hijos, esta situación ocasiona un mayor margen de libertad, por ejemplo el ver televisión sin ningún clase de restricciones, hay una enorme influencia para la conducta del menor y existe la necesidad de prohibir los programas inmorales que fomentan y estimulan la vergancia y criminalidad de los adolescentes y perjudican la mentalidad del menor.

La falta de control por la misma desunión de la familia, orilla con frecuencia al menor a la delincuencia juvenil y si éste trabaja da lugar a que se incline al vicio y a las malas costumbres.

La desarmonía en una familia y la libertad de los hijos menores para leer lecturas y revistas perniciosas, son un factor de influencia que puede ser un positivo y gravísimo por juicio. Los peligros se encuentran en la publicidad ya que en su gran mayoría giran en torno al sexo; en el cine, en la televisión, la radio, las revistas y publicaciones, los periódicos y las novelas inevitablemente llevan consigo un algo o un mucho de morbosidad.

Quienes resulten víctimas de estas consecuencias son - los hijos que llegan a concebir dentro de ese matrimonio, pues éstos ninguna culpa tienen de la torpeza de sus padres y es ahí donde se inicia el sufrimiento de los pequeños que comienzan a vivir los resultados de los errores que sus padres cometieron, pues al ir adquiriendo conciencia de los actos, van -

formando en ellos una serie de complejos, mismos que se irán acrecentando con el desarrollo del pequeño, formándose un carácter impregnado de temor, miedo e inseguridad.

La miseria es un factor decisivo en la conducta que los padres observan en el seno de sus hogares, estas reacciones no tienen lugar únicamente en los hogares humildes, sino también en las familias acomodadas; siendo la conducta del menor, resultado de la formación moral, intelectual y espiritual que cada matrimonio lleve.

Hogar infeliz por la falta de amor de los cónyuges, por consiguiente habrá más libertad para el hijo, no se lo controlará a las amistades, se le da más libertad para hacer lo que se quiera, crece en un ambiente de tolerancia y consentimiento, se enfrenta al odio, los celos, las discusiones y los pleitos entre mamá y papá; su distanciamiento también favorece la falta de comunicación de la familia, los hijos crecen sin guía. La falta de comunicación entre los padres y los hijos también es un aspecto importante originado de una situación de desunión, origina asimismo problemas y a desarrollar sentimientos de inseguridad debido a su negligencia como padres, crea en los hijos sentimientos de desconfianza, infunde a los hijos un temor considerable al futuro y a la sociedad.

La personalidad de los hijos depende de factores biológicos, hereditarios congénitos, pero también de una manera muy importante depende de factores exógenos, como los cuidados que reciben de las satisfacciones e insatisfacciones que se les otorgan. Entre padres e hijos hay un vínculo profundo de orden biológico, psicológico, ético y social. De la naturaleza de la autoridad paterna y materna, de la disciplina familiar, de los principios que rigen la educación de los hijos, así como del comportamiento de los padres, depende el bienestar íntimo y el desenvolvimiento de los hijos. De las aportaciones familiares a la vida colectiva va a depender la existencia de una sociedad bien formada.

La separación de los cónyuges impide en todos los casos el desenvolvimiento normal de la personalidad de los hijos si no son testigos concientes de las causas que dan lugar al divorcio de sus padres, tarde o temprano se entorpecerán por sí mismos o por terceros de los actos que motivaron el divorcio de sus padres, ya que como dice el maestro Rojas Villegas "El divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales; sino al contrario, es el efecto. La causa fue el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilitó la vida en común" (40). Las consecuencias que puede tener para la formación de la personalidad de los hijos, es el desprecio o el odio al ascendiente culpable y puede muy fácilmente causar el odio o desprecio a todas las personas del mismo sexo.

Los delinquentes sexuales, los homosexuales, las mujeres frías son producto muchas veces de los actos mencionados cometidos por los padres.

Entre los factores socio-económicos de la delincuencia juvenil, es determinante la infancia ilegítima y la abandonada que sufre crisis en la personalidad y como consecuencia una falta de seguridad social.

En el mejor de los casos, sin llegar a los extremos de delincuencia, la falta del padre o de la madre impide la correcta y completa educación de los hijos; temas por demás interesantes y que abordaremos en el inciso correspondiente.

La cuestión política se da por la ingerencia que tiene el Estado en todos los actos del derecho familiar, generalmente el Estado interviene para su constitución. Darle luego el matrimonio, como acto fundamental del derecho de familia no puede celebrarse simplemente entre particulares, sino que debe otorgarse ante un funcionario del Estado, quien interviene tam

(40) Ob. cit. Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano.- Tomo II. Derecho de Familia. 6a. Edición. Editorial Porrúa S.A. 1983. pág. 586.

bien como parte y, además, declara constituido y celebrado el matrimonio. Además por su importancia se regula como un acto solemne, de tal manera que ese funcionario u oficial del Registro Civil, tiene que hacer constar el acto en un libro especial llamado de matrimonios, y, además, redactar el acta, cumpliendo con determinadas solemnidades. Esto nos da una idea del problema político para que no obstante que las relaciones familiares son relaciones entre particulares: cónyuges, parientes e hijos, siempre el Estado está presente en su constitución, modificación, extinción, o también desempeñando funciones de supervisión y control.

Por lo tanto nada de extraño tiene que el divorcio, como un acto de disolución del matrimonio, tenga que llevarse a cabo también ante un funcionario del Estado, y que no tenga validez alguna la disolución matrimonial, si no se autoriza mediante una resolución judicial. Sólo en el caso del divorcio de tipo administrativo, el oficial del Registro Civil levanta el acta haciendo constar la voluntad de los consortes para divorciarse, y si ratifican esta voluntad, quedarán divorciados; pero no obstante la intervención mínima que tiene aquí un funcionario del Estado, el divorcio no puede llevarse a cabo sino por el oficial del Registro Civil, y haciendo constar la disolución en el libro de divorcios, levantando el acta correspondiente con todos los requisitos que como solemnidades exige la ley.

B) EFFECTO EN LA FAMILIA

1) EN EL CONTRATO CIVIL

Nuestro Código Civil establece que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio (art. 289) estableciéndose una serie de limitaciones temporales a esta "entera capacidad", sin mucho fundamento, pues si el divorcio ha disuelto el vínculo no hay razón para prohibir un nuevo matrimonio inmediato más que en los casos de posible confusión de la paternidad por el nuevo matrimonio de la divorciada.

Recordando alguna de las razones de Carranza en la exposición de motivos de la ley que introdujo el divorcio en México, resultan también sin objeto las prohibiciones del artículo 289, pues si el divorcio es "un poderoso factor de moralidad" que facilita "la formación de nuevas uniones legítimas y evita la multiplicidad de los concubinatos", no hay razón para hacer esperar dos años al divorciado para permitirle un nuevo matrimonio, pues con eso sólo se logra prolongar dos años el azarismo preexistente.

Los divorciados tienen el estado civil de divorciado, sin que vuelvan a ser solteros por haber terminado con su matrimonio, pues soltero es, quien no ha contraído matrimonio, y equivale a célibe, que según el Diccionario de la Real Academia, "dícese de la persona que no ha tomado estado de matrimonio" (41).

El culpable del divorcio, cuando lo hay, pierde lo "dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste" (art. 286); debe liquidarse la sociedad conyugal, si la había (art. 197) y en los casos de divorcio voluntario, la mujer tendrá derecho a una pensión por un tiempo igual a la duración del matrimonio, mientras permanezca divorciada (art. 288)

(41) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española Madrid 1970.

Estas pensiones derivadas del divorcio, no son realmente pensiones de alimentos, pues se deben independientemente de la necesidad del acreedor o de la posibilidad del deudor, se deben por la sentencia y en el caso de divorcios causales más bien parece una indemnización a cargo del culpable. En los casos de divorcio voluntario no puede decretarse una pensión a favor del esposo, a menos que se encuentre en estado de necesidad, corrigiéndose con esta reforma, la anterior redacción del art. 288 que desde 1972, con el criterio falsamente feminista de aquella reforma, dejaba en ocasiones desprotegida a la divorciada, la cual podía incluso resultar condenada a pagar una pensión sin que su cónyuge estuviera en estado de necesidad.

## 2) EN LOS HIJOS

Los hijos son siempre los grandes perdedores en todo juicio de divorcio, cualquiera que sea la causa de éste y cualquiera que sea la edad de aquellos. En efecto, cuando son menores o continúan viviendo con sus padres, sin ofrlos y sin posibilidad alguna de defensa, se les deja sin hogar y queda modificada gravemente para ellos su posibilidad de educarse y de formarse.

En nuestro tiempo que tanto se habla de protección a la infancia, de derechos de los menores y de protección de los hijos, la legislación permite que esos derechos sean negados y seriamente afectados por sus padres divorciantes, pensando que proteger a la misma infancia es tratar de llenar solamente sus necesidades materiales.

Si el matrimonio tiene por finalidad natural educar a los hijos, los esposos adquieren desde el momento mismo del matrimonio la obligación de educar a los que pueden tener, y el hijo, desde el momento de ser concebido, tiene derecho a ser -

educado por sus padres, de la mejor forma que éstos puedan hacerlo. El hijo tiene derecho no sólo a ser alimentado por sus padres y satisfacer así sus necesidades materiales, sino a ser educado lo cual incluye la cultura y todo el ambiente necesario para desarrollar las potencias que el hombre lleva al nacer. El divorcio por tanto, en el campo jurídico, es siempre violatorio de los derechos de los hijos.

Durante el procedimiento de divorcio, los hijos quedan bajo la custodia de la persona que los divorciantes hayan acordado (art. 273 f. I para los divorciantes voluntarios y f. VI del 282 para los causales) o de quien señale el juez. Si los hijos son menores de 7 años quedarán al cuidado de la madre, - salvo peligro grave para los hijos, según señala el 2o. párrafo de la f. VI del artículo 282.

La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos conforme a lo que indica el artículo 283, el cual, otorga facultades al juez para resolver todo lo relativo a la situación jurídica de los hijos: puede condenarse a uno o a ambos - de los divorciantes a perder la patria potestad, o quedar esta suspendida sin que ello implique que se les dispensa de la obligación de alimentarlos, pues ésta deriva de la filiación, y no del matrimonio que ya no existe. La obligación alimentaria termina con la mayoría de edad del hijo, a menos que éste se encuentre en estado de necesidad (arts. 267 y 311).



## C) COMO CAUSA DE DESINTEGRACION SOCIAL

### 1) HIJOS ABANDONADOS

En los casos en que falta el padre o la madre, o cuando, por efecto de una separación, los hijos conviven con sólo uno de los cónyuges, que suele ser más a menudo la madre; falta por tanto, uno de los modelos de comportamiento que sirven de referencia al niño, no disponiendo éste, por consiguiente, de todos los patrones que necesita para su desarrollo. Ello es un inconveniente para el proceso de "diferenciación", "adaptación", o como quiera que llamemos al proceso de socialización.

El tipo de las posibles anomalías resultantes de ello depende de cuál sea el cónyuge ausente, así como de otros muchos factores: ¿En qué edad afectó esa circunstancia al niño? ¿Cuáles eran sus relaciones con el ahora ausente? ¿Cómo se lleva con el que ha quedado presente? y sobre todo ¿Cuál fue el motivo de la separación?. Puede tratarse de una causa natural (un fallecimiento) o de un proceso más o menos turbador (separación o divorcio de los padres).

En tales situaciones, el hacer frente a las reacciones muchas veces bastante alarmante, de los niños, implica una atención sostenida a los detalles. El asunto, demasiado enfrascado en sus propios problemas y padecimientos, suele tratar injustamente al niño, no escuchándolo y reaccionando con brusquedad. Cuando se trata de un adolescente, con su mayor irritabilidad y agresividad acumulada, los progenitores no saben qué hacer; en este caso reaccionan con rechazo, hablan de ingratitud y sermonean al culpable. En estas condiciones, la reacción habitual del joven suele consistir en apartarse de ese círculo familiar en vías de descomposición y asociarse a un grupo de los de su misma edad, dentro de la tendencia común a todos los adolescentes. Pero ahí puede darse el primer paso hacia la delincuencia.

El individuo que se siente desprotegido cae en la indiferencia afectiva, que a menudo es el primer paso hacia las -- tendencias asociadas. Es lo que podemos llamar el "síndrome -- de abandono", y la misma palabra "abandono" indica ya cuál es -- el trasfondo del problema; la falta de atención implica un déficit de educación, razón por la cual los problemas actuales -- de inadaptación de la juventud han dado lugar a que se hable -- de una crisis de la educación.

La maduración social del ser humano, la integración -- del joven en el orden social, dependen en gran medida de los -- ejemplos e influencias del hogar familiar. La edad de las im-- presiones primeras produce las huellas más intensas. Así se ha demostrado que la desaparición de uno de los padres, influye -- de manera determinante en la evolución del niño.

Ahora bien, la desaparición de uno de los padres, bien sea por muerte o separación, dejando una familia incompleta, -- suele paliarse por parte de la persona que queda responsable -- de la educación cuando ésta emprende un gran esfuerzo; mucho -- más perjudicial para el desarrollo de la personalidad infantil es la influencia de una vida familiar "patológica". Cuando los cónyuges andan enemistados, cuando las disputas son continuas -- y las tensiones se ven aumentadas, por ejemplo, a consecuencia del alcoholismo, no resulta difícil imaginar que semejante cli-- ma puede resultar muy perjudicial. Como es lógico, los niños, -- seres no formados todavía y muy impresionables, son los más a-- fectados.

Es particularmente inausurata la situación del hijo que pierde por divorcio a uno de sus progenitores. Su desarrollo -- depende del azar, como si dijéramos, a partir de ese momento, -- según quede bajo la custodia del padre o de la madre, y en fun-- ción de que éstos formen o no una nueva familia. En el peor de los casos quedará bajo la tutela de una institución de pro-- tección de menores, aunque ésta tenga instituido un sistema de hogares o casas de familia, el mismo difícilmente puede recom-- plazar a la familia auténtica.

## 2) HIJOS NATURALES

Se denominaban hijos naturales simples, aquellos que nacían de una unión extramatrimonial en la que no hubiese impedimento, ni en razón del parentesco, ni de un enlace anterior, para celebrar el matrimonio.

Otro tipo de impedimentos, por ejemplo, la falta de edad, la enajenación mental, la impotencia incurable para la cópula, la violencia, el atentado contra la vida de uno de los consortes para casarse después con el que quedase libre, etc., no manchaban la calidad simplemente natural del hijo, supuesto que la condición que se consideró deshonrosa sólo se atribuía por aquellos impedimentos que hubiesen convertido la unión de los padres en incestuosa (en razón del parentesco consanguíneo en línea recta, en línea colateral entre hermanos) o en adulterina, porque existiera un matrimonio no disuelto.

El Código Civil Vigente prohíbe que en el acta de nacimiento se haga constar que el hijo es incestuoso o adulterino, o alguna circunstancia de la que se desprendiese, por ejemplo, su calidad de incestuoso, revelando ambos padres al presentar al hijo que se encuentran en grado de parentesco de hermanos, de ascendientes y descendientes, pues aún cuando no se empleara el calificativo de hijo incestuoso, tendría que inferirse de esa circunstancia. También el Código prohíbe, por razones evidentes, para evitar el escándalo, que en el acta de nacimiento de un hijo que pudiese resultar adulterino, se haga constar esa calidad en su acta de nacimiento.

También impide que en la misma se pueda sentar como padre a otro distinto del marido, pero requiere que aquella mujer casada viva con su marido, y esto porque sería escandaloso e inmoral que la mujer casada, viviendo con su marido, comparciere con el hombre con el cual cometió adulterio, para presentar al hijo y ambos declarasen que era hijo de ellos. Dice el artículo 62 "Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no po-

drá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo". Este es un caso en el que, como consecuencia de una sentencia civil de impugnación de la legitimidad del hijo, necesariamente se desprende que el mismo es adulterino, porque el marido logró demostrar que la presunción legal que le imputa al hijo como suyo, no es cierta, y ante la sentencia que así lo declare, resultará que ese hijo fue engendrado por una persona distinta del marido, caso en el cual si se permitirá en su acta de nacimiento hacer constar quién es su verdadero padre, porque así ya se desprende de la sentencia respectiva. El artículo 63 dispone "Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare". Estos preceptos están relacionados con los artículos 345, 385 y 386. de nuestro Código Civil Vigente.

El artículo 345 sólo faculta al marido para impugnar la legitimidad mientras él viva. Por lo tanto, mientras él no impugne ni haya sentencia, nunca podrá asentarse como padre del hijo de la mujer casada, a un hombre distinto del marido. El 385 en relación con el 386, confirman la misma idea de los artículos 62 y 63. Dicen así: "Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, lo cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada". "No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad, si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal". Por lo tanto, éste sería otro caso en el que a través de que el hijo investigase su maternidad, resultare, que no obstante que es hijo de una mujer casada, no

es su padre el marido de su madre y por lo tanto se desprende que este hijo es adúlterino.

La ley permite que si la mujer casada no vive con su marido, pero subsiste el vínculo matrimonial, se pueda señalar como padre de su hijo, a un hombre distinto del marido, y en verdad esto es contradictorio con todo el sistema legal de las presunciones de legitimidad, que tanto en beneficio del hijo como del marido, establece la ley.

Los hijos ilegítimos constituyen uno de los capítulos mayores del drama de América Latina. El continente de la incontinenencia. A la pobreza económica añadimos la pobreza moral para que el subdesarrollo sea completo.

Las cifras de México son de miedo, el 43% de los nacimientos son ilegítimos, casi la mitad del país, y al paso que vamos muy pronto será la mitad.

El problema es mundial, pero entre nosotros se agudiza Alemania Occidental por ejemplo, que tiene un 13% de nacimientos ilegales, considera el problema grave, mientras que en nuestro país se contempla como una cosa normal, aún cuando su tasa se triplica.

En estas tierras de hombres muy hombres, ser hijo natural es lo más natural del mundo. Hijo natural de un padre que a su vez fue también hijo natural, y éste de otro hasta donde la memoria alcanza. Cien años y pico de soledad.

Parte fundamental de esta problemática es sin duda el hecho de que generaciones enteras no hayamos recibido una educación sexual como debiera ser, no sólo información de datos, sino conformación de la personalidad, compromiso de la libertad, inserción del sexo en su contexto moral y social, fuente de la vida y la familia, expresión y sostén del amor, acrecimiento de la paternidad responsable, desarrollo integral de los valores masculinos o femeninos.

La educación sexual, si es verdadera e integradora, — tiene que dar por resultado un hombre-hombre, no macho abusivo

y una mujer-májer, no si de objeto ornamental y sexual. De un hombre sobrevalorado y de una mujer infravalorada, del machismo y del hembrismo que padecemos, surge, seguirá surgiendo ese caudal de nacimientos ilegítimos con que unos engendrados, - mucho menos que padres, convocan a la vida a millones de hijos sólo para destruirlos moralmente.

Los hijos naturales, nos dice Antonio Peñaloza, "viven atados a una cadena de esclavitudes, como son: mayor índice de mortalidad en el primer año de vida, mayor índice de accidentes es ontíneos o provocados durante la infancia, mayor incidencia en casos delictivos, aumento de drogadicción, traumas mentales, trastornos psicofíticos en el carácter y un anhelo-insatisfecho por la figura paterna y sus equivalentes" (42).

La reja de la prisión tiene demasiados barrotes como para que el hijo natural logre liberarse y recobrar la normalidad, ser como los demás, como los privilegiados que fueron legítimos.

Nada fácil, porque la ilegitimidad pone un sello en el alma, una especie de marca de fábrica enraizada en el inconsciente. El ilegítimo no puede sentirse legítimo, afectado como se mira hasta los estratos más profundos de la personalidad y acusado por una sociedad que le niega derechos o por lo menos le hace el asco.

Educación sexual y paternidad responsable no son pintorescos temas de moda, sino medios insoslayables para salvar la dignidad de la persona, la integración de la familia y en consecuencia, nuestra sociedad.

(42) Ob. cit. Antonio Peñaloza Joaquín. ¡Que Familias!. Ediciones Paulinus S.A. 4ª. Edición 1985. pág. 76.

### 3) HIJOS DEFICIENTES MENTALES

El niño, antes de nacer, se sentía seguro en su placenta biológica, y necesita encontrar fuera una placenta afectiva sustitutiva de la anterior, si no la halla, las funciones intelectivas no aparecen o aparecen tarde. Su organismo infantil reaccionará poniendo en juego sus dispositivos de defensa (agresividad, inhibición) y el cerebro interno, en vez de dirigirse tranquilo su articulación funcional; tendrá que atender a algo más urgente: defenderse, con lo que se va deteniendo dicho proceso y la terminación de su desarrollo neurológico no se lleva a cabo por falta de esa seguridad afectiva; el cerebro interno, tiene que desplegar una función defensiva que detiene el crecimiento armónico de las capas del cerebro infantil en lo instintivo, pero por el instinto no podrá progresar.

En estos niños el retraso neuropsíquico es patente; — tienen unos reflejos condicionados bien establecidos, pero no son capaces de reaccionar sin terror a una situación nueva.

Hospitalismo es el nombre que dan los psicólogos al síndrome de deficiente desarrollo intelectual, emocional e incluso muchas veces físico de los niños que desde su primera infancia han estado recluidos en instituciones, por lo cual han estado privados de afecto personal en dosis suficientes.

Los niños con hospitalismo se defienden de su falta de atmósfera afectiva, estableciendo una serie de reflejos condicionados protectores, pero quedan detenidos en esta fase de su desarrollo.

Son características en los niños afectados de hospitalismo :

- a) Disminución de la eficiencia intelectual.
- b) Cambios bruscos de conducta: fugas, robos, mentiras.
- c) Defectos en el desarrollo del lenguaje.
- d) Incapacidad para establecer relaciones interpersonales verdaderas.
- e) Falta de reacciones emocionales adecuadas.

- f) Retraso en marchar en posición erguida.
- g) Tartamudeo, y
- h) No distinguen bien el contorno, carecen de perspectiva.

Entre el caso ideal del niño que ha podido establecer con tranquilidad sus conexiones cerebrales bajo el amoroso abrigo maternal, y el del niño que ha tenido que acometer esta primera y gigantesca empresa de su vida, la de constituirse su cerebro en inquietud y alarma constantes, hay toda una inmensa gama que comprende la gran mayoría de los seres humanos.

El desarrollo de estos niños es deficiente, se les diferencia en seguida de los demás por su constitución débil, -- por su inexpressión de la cara, desaliño, etc. Como se indicó -- en líneas anteriores, presentan dificultades en el desarrollo lingüístico, dándose en muchos, tartamudez. Tardan en andar y cuando lo hacen es un andar inseguro. Presentan en general más propensión a enfermedades de tipo infeccioso, cuya causa es la carencia afectiva.

El niño a la edad de 6 a 7 años alcanza lo que se llama "uso de razón". Con ello sufre una crisis en su desarrollo psíquico intelectual. De aquí en adelante comienza su integración en la vida social, tiene ideas y adquiere conceptos, empieza a ser un individuo en la sociedad, pero en la formación de la estructura psíquica influyen principalmente los sentimientos, tanto cuanto más profundos y el niño abandonado seguirá manifestando un déficit muy difícil de reparar.

Ya se ha visto la influencia que ejerce el factor afectivo en el proceso de formación y acabado del cerebro y cómo las funciones pueden quedar detenidas y no dar el paso a lo intelectual o darlo con lentitud. En el caso de estos niños, sobre todo en aquellos en quienes la carencia afectiva parte de los primeros momentos de su vida. Presentan una figura psicológica peculiar y respecto a las funciones que intervienen en el aprendizaje, se caracterizan por un bajo nivel intelectual y una debilidad de la memoria.



D) REPERCUSIONES EN LA CONDUCTA :

1) ALCOHOLISMO

El alcoholismo, vicio que deriva de la auto-intoxicación por medio del fermento o de la destilación alcohólica, trasciende del individuo a la sociedad.

El estado de embriaguez que produce la ingestión del alcohol da al individuo un bienestar fisiológico y anímico, -- que aunque efímero, cuando se convierte en hábito, ocasiona importantes lesiones orgánicas y trastornos mentales, que influyen más o menos intensamente, determinando un quebrantamiento del sistema nervioso y de la salud.

De las lesiones orgánicas que produce el uso habitual del alcohol, y que afectan a la esfera individual, derivan las modificaciones de los estados de conciencia, que repercuten en el orden familiar y social. Sus aspectos componentes, el intelectual, el afectivo y el volitivo se desintegran y alteran la síntesis individual que se denomina personalidad, por anulación del auto-control.

En la historia familiar se observa que la madre del alcohólico fue indulgente y protectora en exceso y animó al individuo para que continuara las exigencias infantiles propias de los primeros periodos de la vida hasta que dichas exigencias llegaron a ser demasiado grandes e imposibles de satisfacer. También un gran número de alcohólicos provienen de hogares destruidos o de padres con patología grave.

En muchas familias las actitudes paternas suelen ser -- alternativamente muy severas y en exceso indulgentes, el niño desconcertado por la falta de consistencia se vuelve un adulto pasivo-dependiente, que es incapaz de expresar sus necesidades y por lo tanto se ve frustrado y desarrolla los sentimientos -- de culpa y rencor por las hostilidades que no expresa o bien -- se convierte en un hombre sujeto a explosiones periódicas de -- agresión.

La identidad social y sexual de estas personas se establece de manera inadecuada, ya que los padres han desempeñado su papel de manera confusa.

El alcohólico, puesto que reduce su angustia a través del tóxico, trata de usarlo cada vez con más frecuencia. Su adicción se manifiesta no sólo por el uso persistente del alcohol, sino también por los efectos que se presentan al suspenderlo: angustia, deseo intenso de ingerir alcohol, debilidad, temblores, etc.

En la paranoia alcohólica el uso del alcohol debilita la represión y prolonga en forma continua el círculo psicopatológico del conflicto homosexual, el exceso alcohólico y la idea delirante paranoica. Psicológicamente las condiciones del enfermo eran favorables para el desarrollo de una psicosis antes que la ingestión del alcohol se volviera excesiva.

La paranoia alcohólica se caracteriza por ideas delirantes de celos o infidelidad, con celos motivados por un sentimiento no reconocido de culpabilidad y miedo, cuyo origen son rasgos o impulsos de su propia personalidad.

La mayoría de las personas que ingieren grandes cantidades de alcohol durante un periodo prolongado, terminan por sufrir cierta desintegración de la personalidad, los cambios varían desde una alteración en la estabilidad y el control emocional hasta una demencia notable.

Uno de los primeros síntomas mentales del exceso de alcohol es una tendencia creciente a actuar en forma impulsiva - tomando como guía las fuerzas instintivas y la afectividad momentánea.

El paciente alcohólico desarrolla sentimientos de rencor, hostilidad y culpa. Su tendencia al engaño y a justificar todo lo reprochable de su conducta o de su carácter, no es sino una parte de la incapacidad fundamental para encarar los hechos de la realidad y de su propia situación. A medida que aumenta su egocentrismo se debilita el sentido de responsabilidad.

Las consecuencias del alcoholismo en el orden familiar son: las taras hereditarias, la enfermedad, la miseria y la — perversión; el abandono de la vida doméstica con todas sus con— secuencias y los malos ejemplos en general.

Su incidencia sobre la salud y la aptitud de los des— cendientes de alcohólicos pasan del ámbito individual y domés— tico al social; idiotas o imbeciles, retardados o niños cor. — múltiples problemas de conducta, epilépticos, cardíacos, sordo— mudos, legión de gente que desciende de nivel, toda clase de — degeneraciones y estigmas psíquicos registrables fácilmente — por la patología, constituyen los principales focos del proble— ma social.

Dentro de este cuadro están, en primer término, las — consecuencias que derivan de una disminución de la resistencia orgánica; descenso de la natalidad y de la vitalidad, aumento de la mortalidad; luego, la degradación social y la perturba— ción de orden moral; los atentados contra el pudor, homicidios suicidios y muertes accidentales, etc. y en otro orden, deca— dencia de las virtudes y de las altas cualidades de la pobla— ción y perturbación de la economía.

El interés de mantener las fuerzas vitales que consti— tuyen el capital nacional, determina la necesidad de implemen— tar planes completos de defensa social, que empiecen por exami— nar las causas por las que el hombre busca una fuente nociva — de la alegría y del buen humor, en vez del estímulo que podría encontrar en la vida sana y en la práctica de las virtudes in— dividuales y sociales; es así como una enfermedad social como el alcoholismo, requiere la intervención de una medicina so— cial.

## 2) DRUGADICCION

Los jóvenes inician la carrera de las drogas, primeramente por la curiosidad y el espíritu de imitación, para posteriormente añadir un sentimiento de protesta contra la autoridad de los adultos y su sinnúmero de prohibiciones.

La observación de que el consumo de drogas tiende a llenar un vacío espiritual y filosófico viene a coincidir con la postura, reiterada por muchos, de que la pérdida de un sistema estable de valores, la desaparición de las ataduras morales y la disminución de la influencia de las iglesias establecidas tiene algo que ver en tal fenómeno.

Por una parte, al consumidor de drogas le disgusta su vida familiar; tal situación suele verse agravada por conflictos en la escuela, de manera que la evasión hacia el mundo aparentemente libre de conflictos, paradisíaco, de la droga, parece la solución más inmediata.

Una sociedad en donde el consumo asume el primer lugar de la escala de valores no ha de sorprenderse si alguno de sus miembros cae en la idea de que la felicidad también puede consumirse, en el sentido más literal de la palabra.

Si el consumo de un cigarrillo nos convierte en hombres fuertes como aquellos rudos vaqueros, si la elección del detergente apropiado supone que ha entrado la armonía en el hogar, entonces la esperanza de poder consumir la felicidad con una pandilla o una inyección no es, comparativamente hablando, una aberración tan grande.

Por otra parte, si los niños crecen acostumbrados a ver cómo la ingestión de una pastilla alivia el dolor de cabeza, unas gotas de vitaminas quitan el cansancio y otra pastilla resuelve el problema del insomnio, no es muy largo el camino hasta la drogadicción, en cualquier situación de infelicidad personal. Los padres que se moderan en su consumo de medicamentos dan un ejemplo y hacen que sus hijos no sean tan predisuestos a creer en drogas.

Partiendo del hecho que la integración de la familia - es el resultado de la intervención de factores heredados y de factores de experiencia en un medio social cualquiera, y centrándose en los principios de la psicología social, que afirma la importancia de los primeros años de vida para la constitución de la personalidad, se puede afirmar la influencia decisiva de la familia en el individuo.

Se ha hablado de rasgos específicos que influyen en el individuo farmacodependiente dentro de su contexto familiar, - uno de los cuales sería la presencia de adicciones en algunos de sus miembros. Ejemplo de adicción que no se valoran adecuadamente serían el tabaco, el alcohol, los tranquilizantes, etc. adicciones que se diferenciarían respecto a las del joven farmacodependiente por ser socialmente "acceptables", o por lo menos no reprobables y que incluso muchas veces se estimulan de manera "natural".

De más profundidades es la influencia que se recibe de núcleos con una estructura en la que constantemente se incurre en una falta de respeto a la autonomía de sus integrantes, y - en donde el clima de la incoomunicación es lo predominante. En estas familias se dan, o un aniquilamiento del sujeto en su individualidad en donde la diferenciación de los miembros familiares pone en grave peligro al todo, es decir, en las que el desarrollo no es de personas sino de un todo amorfo e indiferenciado, o se da una desintegración del grupo familiar en el que los individuos son pequeñas unidades incapaces de comunicación. Familias compuestas de "soledades" sin poder compartir - en el movimiento humano del dar y recibir emocionalmente significativos. Estos dos tipos de familias que en sus manifestaciones de convivencia resultan paralelamente antagónicas, tienen en común el impedir formas de expresión y relación positivas, - que constituyan un ambiente familiar propicio para el sano desarrollo de todos sus miembros.

La familia en donde la estructura del poder es de tipo

vertical, presentará como únicas alternativas, en el interjuego personal, familiar y social, el autoritarismo o la sumisión.

Si la estructura familiar es de tipo horizontal, que es aquella en donde el poder no es sinónimo de autoritarismo sino de ayuda para todos sus miembros, aumentan las posibilidades de crecimiento y de maduración de los individuos.

En la familia contemporánea, resalta la falta de una estructura jerárquica en donde los padres se constituyen en apoyos reales para los hijos. Las deficiencias de una imagen paterna sólida, es hoy en día, uno de los problemas más graves de nuestros adolescentes. Ante padres fracasados y ante la imposibilidad de una sustitución, por ejemplo en la figura del maestro u otras figuras similares, el joven requerirá de caminos para disminuir la tensión y la angustia provocadas por sus limitaciones y problemas, muchas veces a través de las drogas, paliativos que sin resolver los problemas, al menos mitigan los sentimientos de inseguridad.

Para prevenir los efectos indeseables de estas circunstancias es necesario que la familia se reconstruya, respetando se a los jóvenes como se respeta a los adultos; que se les escuche y valore en un clima de auténtica comunicación. La integración familiar en un clima así, es la piedra angular de un desarrollo social positivo.

No se sabe con exactitud, cuales serían los factores psicológicos individuales determinantes para la aparición de la farmacodependencia. No obstante esto, y considerando que el individuo está compuesto por un lado de necesidades a satisfacer y por el otro de instrumentos adecuados para la búsqueda de la satisfacción, vemos que entre la necesidad y su satisfacción tiene que mantenerse un equilibrio óptimo para permitir la adaptación del sujeto al medio en forma provechosa para sí y para la sociedad. En el momento en que se da un aumento de las necesidades sin su posible satisfacción, o una superación de los satisfactores con respecto a las necesidades, el

individuo sufre un desequilibrio. El mismo organismo tratará a toda costa de restablecerlo para seguir funcionando. Los expertos en el tema han observado en individuos farmacodependientes que la insatisfacción de las necesidades de afecto y seguridad de estimulación ambiental o intelectual, o simplemente de aquellas necesidades físicas más elementales de supervivencia, los conduce a un estado de inseguridad e impotencia. En estas circunstancias que los adolescentes en su búsqueda de reafirmación se integran a grupos igualmente carenciados que encuentran en la droga una salida a sus frustraciones.

El consumo de una droga en específico tiene causas psicológicas, individuales y ambientales específicas, pero se han encontrado ciertos comunes denominadores propios de toda farmacodependencia en general. A continuación enumero algunas que originan el problema :

a) La búsqueda de placer es un impulso propio del hombre desde sus orígenes y de todo organismo en general. Sin embargo, a diferencia de otros organismos y de otros momentos históricos, el hombre en la actualidad en su afanosa persecución del placer, ha encontrado en las drogas un camino de satisfacción.

b) El uso original de la droga puede ser debido exclusivamente a una curiosidad de sus efectos, ante resultados positivos de alivio de tensiones, la curiosidad primera puede transformarse en hábitos, al ofrecer estas posibilidades de enfrentamiento a situaciones que anteriormente a la droga no pudieron darse. Vemos pues, que el uso inicial de la droga, como es la curiosidad, puede desembocar en una auténtica farmacodependencia.

c) La diferencia con la curiosidad consiste en que mientras la curiosidad es producto del aseo que provoca el mundo fuera del sujeto, la experimentación es producto de una necesidad de interiorizar, de asimilar, hacer suyo, de manejar desde dentro, algo que está colocado fuera. Un ejemplo de el -

sería el niño que mezcla diferentes sustancias para ver lo que pasa, o que rellena sus orificios de la nariz, o de los oídos para ver qué sucede. El ser humano es un experimentador innato que nunca acaba de satisfacer de manera completa sus ansias de experimentar. Por ello cuando un joven se inicia con la marihuana por ejemplo, es muy probable que intente experimentar con otras sustancias. Con esto no se dice que de la marihuana se pase necesariamente al consumo de otras drogas, sino que el afán de experimentación pueda llevar de una droga a otra.

d) Cuando los jóvenes pertenecientes a un grupo de adictos, se deciden por el consumo de alguna droga, lo hacen no por una coerción externa que los obligue a ello, sino por una necesidad de sentirse aceptados, queridos, respetados. El fenómeno de toxicómano solitario es muy raro. La necesidad de mayor aprobación es tan fuerte que el adolescente hará cualquier cosa que considere parte de las normas del grupo a que pertenece.

e) En familias en donde las relaciones entre los padres está teñida de violencia física o verbal, de incomunicación a todos los niveles y en donde generalmente se da un ausentismo de alguna de las partes, se observa que dichas pugnas tienen sus efectos inmediatos en los hijos, que conducen a intentos de fuga de las dolorosas realidades por medio de las drogas, lo que lejos de solucionar, agrava la problemática familiar.



### 3) DELINCUENCIA

Por delincuente juvenil se entiende al hombre o mujer-menores de edad, con factores ambientales y emocionales en conflicto entre sí y con la sociedad.

Es evidente que el ambiente familiar y los procesos de interacción tienen gran influencia en la conducta delictiva. Considero al delincuente como un emergente del grupo familiar, exponente y consecuencia de las tendencias del grupo. La familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio, inestable o dinámico, estructurado en torno a la diferencia de sexos, edades y alrededor de algunos roles fijos y sometido a un interjuego interno y a un interjuego en el extragrupo. Por eso puedo decir que la familia es portadora de ansiedad y conflicto. La estructura familiar y las actividades desplegadas por ella contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza específica de la conducta delictiva.

En el presente trabajo, hemos observado de entre los problemas de la relación familiar, particularmente aquellos vinculados con la madre, la ausencia de toda conducta de protección materna. La falta de una persona con quien el individuo pueda identificarse, o bien, la madre demasiado débil con quien el niño no puede aprender a soportar la oposición en el medio familiar.

Al respecto Antonio Peñaloza nos dice "La conducta nociva de los padres fácilmente arrastra a los hijos, no sólo por las leyes de la imitación, tan acentuadas en el niño, sino además por su necesidad de identificarse con un modelo que, para su mal, lo tiene demaniado cerca y aún por la sugestionabilidad del alma infantil cuyas funciones superiores de control, aún insuficientes, no bastan para resistir a las sollicitaciones del mundo exterior"(43).

(43) Ob. cit. Antonio Peñaloza Joaquín. [Que Familia].  
pág. 83.

En la actualidad, la conducta de los jóvenes delincuentes, se debe a la degeneración de la sociedad, del hogar, - de la familia, a la deficiencia policiaca y hasta a la situación internacional; dichos factores son la causa de la desadaptación juvenil, la cual, a su vez, hace que los jóvenes se inclinen a :

- a) Recurrir al alcohol.
- b) Recurrir a las drogas.
- c) Participar en diversos delitos o en jugarrotas para llamar la atención y saciar un afán desbordado de exhibicionismo, que se dice compensador sustituto de inquietudes provocadas por aquella desadaptación.
- d) Padecer alguna psicosis o encontrarse en estado temporal, pero grave, de crisis mental.

El origen de la desadaptación juvenil es la falta de comprensión y cariño y el medio ambiente, el cual es un factor importantísimo en el aumento de la delincuencia juvenil. Así la publicidad exagerada de algunos crímenes ejerce un efecto pernicioso en el cerebro de los jóvenes; ciertos programas de televisión, películas cinematográficas y cierto tipo de obras teatrales suelen producir en los jóvenes un efecto deplorable.

Las celebridades que se divorcian y que inmediatamente se vuelven a casar, revelan a los jóvenes la inestabilidad en que viven los padres de familia. Lo congestionado y complejo de los grandes centros urbanos, con su peligrosa, molesta e irritante anarquía de tránsito, especialmente en nuestra ciudad de México, hace que los jóvenes se muestren inestables, ya que los adultos no saben resolver los problemas, ni pueden adaptarse a las necesidades de la vida moderna.

La guerra, o el peligro de la guerra, fomenta la filosofía que dice: "Comamos, bebamos y gocemos porque tal vez mañana moriremos". Es cierto que en nuestra patria la gue-

rra, o el peligro de la misma, es algo que nuestra juventud no palpa directamente; sin embargo, asimila sus efectos por imitación, especialmente de Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo los defectos físicos, especialmente la sordera, tartamudez, calvicie prematura, falta de dientes, y los "tics" nerviosos, hacen que con facilidad muchos jóvenes se conviertan en delincuentes, dado que sus compañeros, niños y adolescentes, son crueles y los hacen objeto de burlas y de un trato diferente al que conceden a los demás.

Las enfermedades mentales son otra causa definitiva de la delincuencia juvenil, dado que los retrasados mentales, y en general los sicópatas, no comprenden el mal que hacen y si no están en hospitales o reclusos y vigilados en centros adecuados, provocan graves problemas, si el joven desea tener una nueva experiencia, tratará de realizarla a toda costa, más aún si es neurótico.

Influye también en la delincuencia juvenil, la falta de preparación profesional de la policía; un policía preparado, debe saber que no existe un remedio universal para toda clase de delincuentes juveniles. Para ayudarlos es necesario que con su ejemplo se nos convenza de que el policía es un amigo que protege y no un ogro ignorante que amedrenta.

Pero debo señalar que la delincuencia es un problema social, no solamente porque se expresa por conductas sancionadas, sino también, porque en ella gravitan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre; miseria, la sub-alimentación, el analfabetismo, la ignorancia y las continuas frustraciones. Los diferentes sistemas socio-económicos producen determinadas conductas delictivas; es decir, que no sólo es necesario un estudio de la personalidad del delincuente, sino también, un análisis dinámico de nuestra sociedad en particular, con estudios empíricos ubicados en el contexto de nuestro sistema social.

Para concluir con el presente capítulo quiero dejar asentado que no hay estudios de la delincuencia infantil o juvenil que, al señalar los factores de un fenómeno tan vivo, tan redondamente mundial, no subraya la influencia decisiva y primordial de la familia.

Asimismo que la mayor parte de los niños y jóvenes delincuentes han sufrido una falta de autoridad o una falta de amor. Una carencia afectiva producida por la muerte de los padres, por su separación o su indiferencia y frialdad.

Cuando el niño no puede satisfacer esta necesidad vital de amar y ser amado, se siente no sólo inseguro sino — además frustrado. Para escapar de este desequilibrio afectivo, inconscientemente, sólo descubre dos posibilidades, la delincuencia o la neurosis, según predominen sus impulsos o sus fuerzas de represión.

No es tanto la calle, el cine, el medio ambiente, las bandas, cuanto la familia disociada, la paternidad irresponsable, la abdicación de la autoridad y la carencia de amor — el mejor caldo de cultivo donde toda una generación de niños y jóvenes han perdido el paraíso y han encontrado el infierno.

CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES

He llegado al punto final de mi trabajo y considero necesario hacer algunas consideraciones generales acerca del tema - que hubo de ocuparme a lo largo de mi exposición :

1a. El delito de adulterio a través de la historia, ha sido castigado con penas demasiado crueles, como la pena de muerte, ejecutada ésta en distintas formas; y en la actualidad vemos que este delito apenas alcanza una sanción mínima.

2a. El delito de adulterio en el Código Penal vigente para el Distrito Federal no se encuentra definido y el artículo - 273 de dicho ordenamiento jurídico, sólo prevee dos condiciones objetivas de punibilidad, lo que trae como consecuencia una violación de garantías al estar en franca contraposición con el artículo 14 Constitucional, violándose con ello el apotegma jurídico "Nullum crimen sine lege", que en nuestro derecho se encuentra elevado a rango Constitucional.

3a. Considero inadecuada la inclusión del delito de adulterio en el título décimoquinto de nuestro Código Penal, denominado "Delitos Sexuales", ya que en ningún momento se pone en peligro o se daña la libertad sexual del sujeto pasivo del delito ya que más que protegerse la libertad sexual, ésta se coarta, - ya que se limita a los cónyuges a tener relaciones de este tipo sólo entre sí, aunque justo es aclarar que el impedimento en nuestra ley, se refiere únicamente a los casos de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

4a. En mi concepto, el delito de adulterio no es un delito sexual, sino un delito contra el orden de la familia y de injuria por el vínculo matrimonial, por lo que se propone que en el remoto caso de una revisión de nuestra ley punitiva, sea colocado bajo otro rubro distinto.

5a. En el adulterio, el bien jurídico tutelado lo es la institución del matrimonio, acto constitutivo de la familia, - siendo esta última, piedra angular y base fundamental de toda - sociedad.

6a. Hay casos en que el cónyuge culpable de adulterio, no cometa el delito de adulterio, por faltar alguno de los elementos que exige la legislación penal, pero en cambio pueda cometer un acto de adulterio que puede ser causa suficiente para que el cónyuge inocente pueda obtener la disolución del vínculo matrimonial.

7a. Considero que el delito de adulterio no necesita de protección penal, porque no es más que una ofensa a la institución del matrimonio que se traduce en una grave injuria al cónyuge inocente, y tal infracción se encuentra debidamente sancionada por el derecho privado con la disolución del vínculo matrimonial; tan es así, que cuando no hay matrimonio civil, no hay adulterio, entre concubinos no puede darse el adulterio, ni entre matrimonios religiosos, sólo cuando existe matrimonio civil.

8a. El sustentante propone la desaparición de las condiciones objetivas de punibilidad del delito de adulterio que se venen en el artículo 273 de nuestro Código Penal vigente y se borre de una vez el delito de adulterio como ilícito penal en virtud de que además se las razones vertidas, si éste tiene nacimiento por el incumplimiento de uno de los deberes impuestos por el acto del matrimonio y si todas las consecuencias y efectos del mismo se encuentran regulados por el derecho privado, no existe razón jurídica alguna para que actualmente se le quiera seguir dando relevancia penal.

9a. El titular de la averiguación previa y de la acción penal, lo es el Ministerio Público, el cual junto con la Policía Judicial, es el único facultado para la persecución de los delitos y a quien corresponde en el periodo de averiguación previa, comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

10a. La facultad Constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva de imponer las penas, no debe limitarse por las conclusiones acusatorias o

no del Ministerio Público, porque éste carece de la función decisoria que corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial.

11a. Los hijos son siempre los grandes perdedores en toda separación de sus padres, cualquiera que sea la causa de éste y cualquiera que sea la edad de aquellos; cuando son menores o continúan viviendo con sus padres, sin cirlos y sin posibilidad alguna de defensa, se los deja sin hogar y queda modificada gravemente para ellos su posibilidad de educarse y de formarse.

12a. Los hijos abandonados y los naturales, viven atados a una cadena de esclavitudes, como son: mayor índice de mortalidad en el primer año de vida, mayor índice de accidentes espontáneos o provocados durante la infancia, mayor incidencia en casos delictivos, aumento de drogadicción, traumas mentales, — trastornos psicopáticos en el carácter y un anhelo insatisfecho por la figura paterna; como podemos ver la reja de la prisión tiene demasiados barrotes como para que el hijo abandonado o natural, logre liberarse y recobrar la normalidad y ser como los demás, como los privilegiados que fueron legítimos y que viven con sus padres.

13a. En la familia contemporánea, resalta la falta de — una estructura jerárquica en donde los padres se constituyan en apoyos reales para los hijos; las deficiencias de una imagen paterna sólida, es hoy en día, uno de los problemas más grandes — de nuestros adolescentes, los cuales requerirán de caminos para disminuir la tensión y la angustia provocadas por sus limitaciones y problemas, y al no tener el apoyo familiar, se inclinarán por las drogas, lo cual no les va a resolver sus problemas, pero al menos les servirá de paliativo para mitigar sus sentimientos de inseguridad.

14a. La delincuencia es un problema social, no solamente porque se expresa por conductas sancionadas, sino también porque en ella gravitan las condiciones en que se desarrolla la vi



da del hombre, como lo es: la miseria, la deficiencia alimenticia, el analfabetismo, la falta de oportunidades de trabajo y - las continuas frustraciones.

15a. En la actualidad, la conducta de los jóvenes delinquentes, se debe a la degeneración de la sociedad, del hogar, - de la familia, a la deficiencia policíaca y hasta a la situación internacional; pero no es tanto la calle, el cine, el medio ambiente, las bandas, como la familia disociada, la paternidad irresponsable y la carencia de amor, lo que han hecho que - toda una generación de niños y jóvenes se estén perdiendo en el alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
- 2.- Antonio Peñaloza Joaquín, ¡Que Familia!.
- 3.- Bernaldo de Quirós Constancio, Derecho Penal, Parte General
- 4.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales.
- 5.- Carruncá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General.
- 6.- Castellanos Tona Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho penal.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
- 8.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial.
- 9.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General.
- 10- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- 11- Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo I.
- 12- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo II
- 13- Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo III.
- 14- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
- 15- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano.
- 16- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito.
- 17- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
- 18- La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento.
- 19- Quintano Ripollés, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial.
- 20- Recasens Siches Luis, Sociología.
- 21- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal.
- 22- Rodríguez Devesa, Derecho Penal Español, Parte Especial.
- 23- Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II.
- 24- Sánchez Tejerina, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial.
- 25- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 2.- Código Penal Vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales.
- 4.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.